

440  
ref.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO CON LA FINALIDAD  
DE CONTEMPLAR COMO AGRAVANTE EL PARENTESCO  
CON LA VÍCTIMA, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN AL  
SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO  
PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO".

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LIDIA SALAZAR MARÍN**

ASESOR: LIC. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS.

MEXICO

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

259716.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES**

*Antonio Salazar Tello y Socorro Marín,  
primeramente por darme la vida y guiarme por el buen camino,  
además de ser mi principal apoyo  
para seguir adelante y lograr que por  
fin este sueño se convierta en realidad.*

### **A MIS HERMANOS**

*Raquel Salazar Marín y Antonio Salazar Marín,  
ya que sin su tolerancia y ayuda, no hubiera logrado  
concluir este trabajo.*

### **A MI ASESOR**

*Lic. Rosa María Valencia Granados,  
por su enorme paciencia, además de compartir conmigo  
sus conocimientos,  
profesionalismo y experiencia.*

### **A HÉCTOR**

*Por su compañía, comprensión y cariño,  
tanto en los mejores momentos como en los difíciles  
de mi vida, por su apoyo laboral y por fomentar en mi  
deseos de superación.*

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

*Por ser la máxima casa de estudios  
y permitirme ingresar a ella para lograr esta meta  
fijada.*

### **A LA E.N.E.P ARAGÓN**

*Porque gracias al profesionalismo y conocimientos brindados  
por sus los maestros,  
despertaron en mi la inquietud de recorrer el camino  
de la justicia.*

### **A MIS FAMILIARES**

*Por el cariño recibido y por estar pendientes  
acerca de la culminación  
de este trabajo.*

### **A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL TRABAJO**

*Por su tolerancia, insistencia y apoyo en que  
debía de titularme, además  
de compartir conmigo sus conocimientos  
y tiempo.*

## ÍNDICE

# ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO, CON LA FINALIDAD DE CONTEMPLAR COMO AGRAVANTE EL PARENTESCO CON LA VÍCTIMA, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

|                   |   |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
|-------------------|---|

## I. GENERALIDADES DEL SECUESTRO.

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1 Antecedentes Históricos .....                                       | 1  |
| 1.1.1. Epoca greco-romana .....                                         | 2  |
| 1.1.2. Epoca moderna .....                                              | 4  |
| 1.1.2.1 En algunos países del mundo .....                               | 5  |
| 1.1.2.2 En México (Código Penal de 1960 y de 1985 del Estado de México) | 11 |
| 1.2. Concepto Doctrinal .....                                           | 14 |
| 1.3. Estudio Dogmático .....                                            | 17 |
| 1.3.1. Aspectos Positivos .....                                         | 21 |
| 1.3.2. Aspectos Negativos.....                                          | 33 |
| 1.3.3. El Iter Criminis en el delito de secuestro .....                 | 46 |
| 1.3.4. Participación .....                                              | 47 |

## II. LINEAMIENTOS DEL PARENTESCO.

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| 2.1. Concepto y fuentes del parentesco.....    | 51 |
| 2.2. Tipos de parentesco.....                  | 52 |
| 2.2.1. Parentesco consanguíneo.....            | 52 |
| 2.2.2. Parentesco por afinidad.....            | 53 |
| 2.2.3. Parentesco civil.....                   | 54 |
| 2.3. Los grados y líneas en el parentesco..... | 55 |

### **III. EL DELITO DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

|        |                                                                                                                                               |    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1    | Concepto Legal .....                                                                                                                          | 60 |
| 3.2    | Atenuantes, agravantes y delito equiparado .....                                                                                              | 60 |
| 3.3    | Analogía y Diferencias con otros delitos .....                                                                                                | 61 |
| 3.3.1. | Delito de Privación de Libertad .....                                                                                                         | 62 |
| 3.3.2. | Delito de Robo de Infante .....                                                                                                               | 64 |
| 3.3.3. | Delito de Rapto .....                                                                                                                         | 65 |
| 3.4.   | El delito de secuestro comparado con lo previsto en algunas legislaciones de los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal ..... | 69 |
| 3.4.1. | El Código Penal del Distrito Federal. ....                                                                                                    | 69 |
| 3.4.2. | El Código Penal del Estado de Guanajuato .....                                                                                                | 72 |
| 3.4.3. | El Código Penal de Michoacán. ....                                                                                                            | 77 |
| 3.4.4. | El Código Penal de Querétaro. ....                                                                                                            | 78 |
| 3.4.5. | El Código Penal de Veracruz. ....                                                                                                             | 79 |

### **IV.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONTEMPLANDO COMO AGRAVANTE EL PARENTESCO CON LA VÍCTIMA.**

|      |                                                                  |    |
|------|------------------------------------------------------------------|----|
| 4.1. | Análisis Crítico. ....                                           | 82 |
| 4.2. | Propuesta para adicionar una fracción a su párrafo segundo. .... | 91 |

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| <b>CONCLUSIONES</b> ..... | 100 |
|---------------------------|-----|

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> ..... | 103 |
|---------------------------|-----|

## INTRODUCCIÓN

La sociedad en nuestros días, refleja cada vez más intensamente a la violencia como símbolo y característica de su tiempo. Ella se origina con frecuencia en la propia rigidez de las estructuras sociales y manifiesta los grandes desajustes y contradicciones propios de los sistemas de organización política.

Debido a la importancia de la libertad ya que es considerada como un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y uno de los máximos atributos que posee, además de que la misma es el factor que ha determinado el curso de la historia de la humanidad, realizó éste trabajo de investigación.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "...Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, homicida con alevosia , premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden familiar", lo que refleja la transcendencia, no solamente social, sino jurídica de la libertad física del hombre, al ser vulnerada.

En el capítulo primero se aborda sobre la evolución histórica del delito de secuestro ya que antaño tutelaba como bien jurídico el patrimonio, y se exigía como requisito esencial el ánimo de lucro, siendo que en la época actual es un ilícito que atenta contra la libertad personal, además puede existir el ánimo de venganza, citándose la forma en que se contempla y sanciona en algunos países del mundo, incluyendo el nuestro, específicamente en el Estado de México, su concepto doctrinal para realizar finalmente un estudio dogmático del dicho delito.

Es importante señalar que en el delito de Secuestro, giran principalmente cuestiones relacionadas en torno a la solvencia económica de las personas que deben pagar el dinero solicitado, o los lazos y sentimientos de afección, ya que además de poder pagar el rescate, ha de querer pagarse. Para la consumación del tipo penal a estudio, no es necesario que el sujeto haya logrado el rescate, que puede consistir no solamente en dinero, sino en pedir algo a cambio de la libertad del secuestrado, como por ejemplo, la entrega de objetos, de joyas o documentos de interés familiar, histórico o personal.

Al tratar el capítulo segundo se define el parentesco, los tipos que existen, la importancia e intensidad de sus efectos, a fin de concretizar los deberes y obligaciones entre los que se encuentran unidos por lazos de parentesco. En la época actual es muy común que se cometa este delito, ya que casi a diario se sabe que se tiene secuestrada a una o varias personas, esto no solamente ocurre en nuestro país, sino también acontece en diversas partes del mundo. Lo que resulta sin lugar a dudas aberrante, es que ahora no solamente los activos se dediquen a secuestrar personas ajenas a ellos por lazos afectivos, sino que son muy frecuentes los casos en que los padres, tíos, primos, algún pariente cercano o lejano, se convierta en él o los plagiarios, con tal de obtener algún beneficio económico, incluso lograr algún tipo de venganza en contra de la misma víctima o los demás familiares.

En el capítulo tercero se hace un estudio del secuestro según lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de México, e indudablemente el delito en cuestión es uno de los que más ofenden a la sociedad, por ello el numeral 8 Bis del Código Penal en mención, lo contempla como grave, excepto en su último párrafo; en



consecuencia no permite la concesión de la libertad provisional bajo caución, estableciéndose incluso que dicho delito sea sancionado con la pena máxima para el Estado de México.

En el Código Penal a estudio, si bien es cierto, en las últimas fechas se ha reformado lo concerniente a este delito, no menos cierto es, que no se establece pena alguna que sancione al o los secuestradores que tengan algún tipo de parentesco con la víctima, ya que precisamente por tratarse de familiares, tienen sentimientos muy importantes que los deben unir como la gratitud, el respeto, la mutua consideración, entre otros, los cuales al no ser respetados por el delincuente, demuestra el poco o nulo respeto que le merecen, evidenciándose en él un alto índice de antisociabilidad, fomentando entre ellos sentimientos de carácter negativo que finalmente impide la paz social, por ser la familia la base de la sociedad. Además se puede evidenciar que la mayoría de sus reformas al proponen el encarcelamiento de los delincuentes para disminuir la sobrepoblación en los centros carcelarios, ejemplo claro es concesión del beneficio de la Conmutación o Suspensión Condicional de la Condena, aún en delitos graves .

Por lo que en el capítulo último de este trabajo se hace un análisis y propuesta co la finalidad que se adicione una fracción al párrafo segundo del artículo 268 del Código Penal del Estado de México, contemplando también como agravante el parentesco con el sujeto pasivo, cuando el inculcado tenga conocimiento de él y de esta forma dificultar que en las fracciones I, II, III y IV de dicho numeral el secuestrador logre obtener algún beneficio para obtener su libertad rápidamente, y al salir continúe perpetrando delitos como éste o aún más graves, lo cual no debe dudarse ya que si no tuvo respeto hacia sus familiares, menos lo tendrá para con los demás miembros de la sociedad.

***CAPÍTULO PRIMERO***  
***GENERALIDADES DEL SECUESTRO***

# I. GENERALIDADES DEL SECUESTRO.

## 1.1. Antecedentes Históricos

La historia y la especulación demuestran que el hombre es sociable por naturaleza. Sin embargo, en un principio la sociabilidad obra en el hombre de un modo inconsciente, por medio de agrupaciones cuya organización es rudimentaria; más tarde el pueblo adquiere conciencia de una unidad y comunidad internas, comprende que es Nación, busca una forma política adecuada y esta tendencia del hombre que lo obliga a asociarse, tradúcese en una manifestación externa del conjunto que suele llamarse Estado.

El objeto del Derecho Penal es conservar el orden y el bien supremo de la comunidad. El ideal del Estado, sería armonizar de tal manera los intereses y los derechos individuales con los públicos, que no tuviese que sacrificarse jamás los primeros por los segundos.

La libertad individual debe ser reconocida y protegida por el poder público estableciendo garantías para protegerlas y sostenerla, marcando las limitaciones que exige el interés general.

En su origen el plagio expresaba la supresión u ocultación de un siervo en perjuicio de su amo, o robo de hombres libres para venderlos como esclavos.

Por lo que el delito de secuestro al vulnerar uno de los más preciados bienes con que cuenta el ser humano desde tiempos muy remotos, ha sido objeto de diversos estudios pasando por un sin fin de etapas, desde que era un delito contra el patrimonio hasta ser en nuestros días un ilícito contra la libertad personal.

### 1.1.1. Epoca greco-romana

PLAGIO.- Llamábase así en el Derecho Romano al delito castigado -ad plagias-; es decir, con el castigo, consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito bien de utilizarlos como propios, bien para venderlos a terceros.<sup>1</sup>

PLAGIUM.- Con la objetividad Polibiana, nos informa Seutonio acerca de las situaciones y circunstancias enojosas que reinaban en las provincias romanas poco después de las sangrientas guerras civiles, en las cuales la licencia saturada en las costumbres adulteradas, fomentaba los abusos más detestables, que en fin vinieron a ser tan perniciosos que ni siquiera la paz logró enmendarlos. La mayoría de los ladrones de caminos llevaban públicamente armas con el pretexto de defensa propia, pero en realidad las tenían para apresar a los viajeros en los caminos, libres o esclavos, a los cuales encerraban luego sin distinción alguna en los grandes ergastulos de los compradores de siervos.<sup>2</sup>

La situación estaba insostenible, por ello como primer intento para aplastar el mal, ya que en su comienzo intervino la legislación republicana por medio de la Lex Fabia, cuya fecha exacta, si bien es incierta, sabemos que existía ya antes del año 64 a.C. en que M.T. Cicerón pronunció su discurso pro Cavo Rebirio, en el que menciono esta única ley, promulgada a fin de prevenir los abusos más nefastos y ya diariamente cometidos.<sup>3</sup>

La Lex Fabia, establecía que cometía la oblicuidad, es decir el crimen del plagio, el que sabiendo y con dolo malo, vende o dona a un ciudadano romano

<sup>1</sup> PENI-PRESS. "Enciclopedia Jurídica Temática". Editorial Libros Científicos. 1ª edición. México 1991. pp. 341 y 342.

<sup>2</sup> Seutonius, Aug. 32.

<sup>3</sup> Durante el consulado de C. Mario y L. Valerio Flaco, el Senado decretó su Cs. último: Videant consules nequid Republica detrimenti capiat, para aplastar la sedición, incitado por el tribuno Saturnino.

independiente contra su voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio.<sup>4</sup>

El plagio, según lo establecido por la Lex Fabia, era considerado como un crimen y sus autores junto con sus cómplices, eran perseguidos en juicio público<sup>5</sup> y según la gravedad del caso, castigados con una multa pecuniaria que a su vez muy pronto era remplazada con la pena de ser condenado a trabajos forzados en las minas, de ser echado a las fieras o de ser ajusticiado con la pena capital por medio de la espada, a fin de castigarlos y a la par amedrentar a los que se apoderan o venden hombres libres o esclavos.<sup>6</sup>

Más adelante, el emperador León consideraba que si bien es decoroso, que la balanza de la justicia no se incline más de lo justo a la misericordia, así también lo es que con excesiva austeridad no se le imponga a los delincuentes pena más grave que la que requiere su pecado.

La diferenciación que existía entre plagio y hurto era por los medios procesales que los sancionan. El delito de hurto fue perseguido por una acción civil, pero el autor del crimen de plagio fue procesado en juicio público.

El insigne jurisconsulto Calistrato, consideraba que el que se apropia de una cosa comete el delito de hurto, mientras Adriano el emperador, opinaba que la retención de un esclavo ajeno, no excluía la posibilidad de un hurto y al mismo tiempo también de plagio, ya que la calificación del caso más de una vez dependía del fin que creaba la causa eficiente del hecho.<sup>7</sup>

La Lex Julia de vi pública et privata, castigó la detención arbitraria de un hombre libre (*carcer privatus*) y asegura Cuello Calón que en los últimos tiempos

<sup>4</sup> “*Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII*”. Editorial Diskill S.A. México. 1995. Pág. 343.

<sup>5</sup> D. 9. 20. 13 C. *Plagii criminis accusatio publici sit iudicii*.

<sup>6</sup> C. 9. 20. 16. A fin de que pudieran aterrarse los demás con la clase de pena, para que no se atrevan con tal audacia a sacar de la ciudad y a enajenar esclavos u hombres libres.

<sup>7</sup> D. 47, 2, 82. 2 Paulus. El que por causa de liviandad hurtó a una esclava que no era meretriz, estará sujeto a la acción de hurto, y si la hizo desaparecer será castigado con la pena de la ley Favia.

del imperio se considero el delito de lesa majestad y se castigó con la ley del talión o con la muerte. El Fuero Juzgo, castigó el encierro del señor con penas pecuniarias y el Fuero Real, sancionó en la misma forma a quien encerrare o aprendiere a otro cualquiera. Las Partidas lo consideró como delito de lesa majestad y lo penó con la muerte, cuando consistía en el encierro en cárcel privada de alguna persona, o era puesta en cepo o en cadena, sin mandato del rey.<sup>8</sup>

### **1.1.2. Epoca moderna.**

En nuestra actual Constitución del Estado la que reconoce como piedra angular de todo el sistema social al ser humano, por sobre todas las cosas y objetivos que se puede trazar el mismo por medio de sus políticas, entes administrativos y programas de desarrollo. Así se establece: que es la persona humana el fin supremo de la sociedad y del Estado; todos tienen obligación de protegerla y respetarla.

Pero no siempre la relación entre los distintos miembros del agregado social se desenvuelve de una manera armoniosa, ya que si todos los seres humanos respetaran voluntariamente la infinidad de preceptos que hay en nuestra Constitución, las normas penales serían prácticamente innecesarias. Sin embargo lo cierto es, que los hombres se caracterizan por ser constantes transgresores del ordenamiento legal establecido, y por ello, paralelamente al Derecho Penal, forzosamente tiene que coexistir la norma sancionadora, en particular cuando la importancia del bien jurídico lo reclama, como es el caso de la forma de criminalidad que motiva este análisis.

---

<sup>8</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. "*Derecho Penal*". 9ª edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1958. Pp. 70-73.

Los grandes pensadores han pretendido en vano poder definir satisfactoriamente que es la libertad, pero se puede señalar que es un derecho natural que la sociedad debe limitarse a reconocer y por consiguiente a proteger, y que consiste en la facultad constante que tienen los hombres para ejercer todas sus actividades, con la finalidad de alcanzar sus destinos.

En la actualidad el delito de secuestro debido a su enorme gravedad y por la frecuencia con que es cometido, tiene aterrorizada a la población, por lo que los ordenamientos penales de cada Estado lo sancionan severamente.

### **1.1.2.1 En algunos países del mundo**

#### **EN ARGENTINA**

En la Argentina, la expresión “plagio”, no es usada; pero el delito similar al comprendido en el Derecho Romano se encuentra en el artículo 140 del Código Penal determinante de que será penado con reclusión o prisión de tres a quince años “el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. Este delito según afirman algunos autores, es de muy rara o de inexistente ejecución en los tiempos actuales; tal vez pudiera advertirse otra similitud, con el plagio en sentido romanístico en el artículo 142 inciso primero, que reprime con prisión de uno a cuatro años a quien privare a otro de su libertad con propósitos de lucro; ese lucro conforme a la doctrina más corriente, se entiende ejercido sobre la persona de la víctima del delito, como sucedería, por ejemplo obligándola a trabajar en provecho del sujeto activo del delito. En Argentina según el Código Penal en su

artículo 170 se sanciona con una pena de tres a diez años a quien detuviere en rehenes a una persona para sacar rescate”.<sup>9</sup>

#### EN CUBA

El Código de la defensa social cubano que entró en vigor en el año de 1983, en su artículo 431, entre las circunstancias que determinan el delito de asesinato, señala haber precedido al homicidio, el rapto, secuestro o plagio del occiso, o la detención arbitraria o ilegal del mismo.<sup>10</sup>

#### EN ECUADOR

El Código Penal ecuatoriano del año de mil novecientos treinta y ocho determina en su artículo 167 que “el delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencia, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro para obligarle a pagar rescate, o entregar una cosa mueble o extender, entregar o firmar un documento, que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado”. En el artículo 168 se pena el plagio con reclusión menor extraordinaria; o bien con las siguientes: prisión de seis meses a dos años si la víctima es devuelta a su libertad espontánea por el plagiario, antes de iniciarse el procedimiento judicial, sin haber sufrido maltratamientos, ni realizándose ninguno de los actos determinados en el artículo anterior; prisión de uno a tres años, si la devolución de libertad con las condiciones precitadas, se ha realizado después de iniciado el procedimiento, no estando detenido o preso el plagiario; prisión de dos a cinco años si la liberación se realiza estando detenido o preso el plagiario: reclusión

---

<sup>9</sup> AFTALIÓN, ENRIQUE Y ALFONSIN, JULIO. “*La ejecución de las sanciones penales en la República Argentina*”. 12 edición. Editorial La Plata. Buenos Aires. 1953. pp. 98- 102.

<sup>10</sup> “*Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII*”. 2ª edición. Editorial Diskill S.A. México. 1995. Pág. 344.



menor de tres a seis o de seis a nueve años, según los casos, si la víctima ha sufrido maltratamientos; reclusión mayor de ocho a doce años cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia; y con reclusión mayor extraordinaria, si se hubiere producido la muerte de la víctima, durante el plagio o por consecuencia de éste; estas penas, con excepción de la última se aumentan en dos años o más en su mínimo, si el plagiado fuere menor de dos años.<sup>11</sup>

#### EN GUATEMALA

El artículo 369 del Código Penal Guatemalteco del año de 1945, expresa “El plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigara con la pena de diez años de prisión correccional. Si el plagio o el robo a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional. Cuando de resultas del plagio o mientras dure el secuestro falleciere la persona secuestrada, se impondrá a los culpables la pena de muerte”.<sup>12</sup>

#### EN ALEMANIA.

En Alemania occidental, la ley del 15 de junio de 1951, para la protección de la libertad individual introdujo (234 a) una nueva disposición penal sobre el plagio político, castigándose con la pena de reclusión, o con la de prisión en caso de existir atenuantes, “a quien con astucia, amenaza o violencia traslade a otro territorio ajeno del ámbito espacial de validez de esta ley o de motivo para que se traslade al mismo o le impida el regreso”.

---

<sup>11</sup> MACHADO, JOSE OLEGARIO. “*Exposición y comentarios del Código Penal Ecuatoriano*”. 1ª edición. Editorial Greca. Ecuador. 1988. Pág. 100.

<sup>12</sup> OBREGÓN, LUIS. “*Comentarios al Código Penal Guatemalteco*”. 3ª edición. Editorial Córdoba. Guatemala. 1980. pp. 23-25.

El artículo 239 a, del proyecto del Código Penal alemán castigaba con la pena de muerte el robo de niños cometido con finalidad lucrativa, pero como su redacción resulta ambigua, una ley del año de 1953 condenó a reclusión inferior a tres años a quien rapte o prive de libertad a un niño ajeno, a fin de reclamar un rescate para su devolución, entendiéndose por niño la persona que no ha cumplido 18 años de edad.<sup>13</sup>

## EN ESPAÑA

En el tratamiento jurídico del secuestro en la legislación española hay que considerar tres etapas; la etapa franquista, la etapa de transición y la etapa de la España democrática. La primera estuvo caracterizada por un fuerte elemento represivo, común a todo derecho penal de la época, explicable pero nunca justificable por las consecuencias posteriores a la terminación de la guerra civil y la conclusión de la segunda guerra mundial, la segunda, en donde se indica una minoración del rigor represivo, y la tercera cuyo paradigma es el último Código Penal.

El delito de Secuestro en el Código Penal se ubica en el título VI del Libro Segundo, Delitos contra la libertad, artículos 168 al 173. Detectándose tres elementos en este delito.

1. El hecho de privar a una persona de su libertad, con las modalidades del encierro y la detención.
2. La privación de la libertad debe ser ilícita.
3. La intención delictiva, elemento subjetivo del tipo, constituida por la voluntad de privar a una persona de su libertad con conciencia de la ilicitud de la acción.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> ZEITILIN. "*Reflexiones y señalamientos del Código Penal Alemán*". 1ª edición. Editorial Amorrurto. Buenos Aires. 1983. pp. 79-82.

<sup>14</sup> PUIG PEÑA, FEDERICO. "*Detenciones Ilegales*". 3ª edición. Editorial Enciclopedias Jurídicas Tomo VII. Barcelona. 1985.

## EN ITALIA

En la República italiana, el tratamiento del secuestro, queda ubicado en el libro segundo, Título XII del Código Penal, Capítulo Tercero, concretamente en el artículo 605 señala:

“Cualquiera que priva a uno de la libertad personal es castigado con reclusión de seis meses a ocho años”.

“La pena es de reclusión de uno a diez años, si el hecho es cometido:

1. En daño de un ascendiente, descendiente o del cónyuge;
2. Por un agente de la autoridad, con abuso del poder inherente a sus funciones.

Se trata del concepto que se pudiera llamar secuestro genérico, por lo que hace al primer párrafo del artículo citado, con dos tipos específicos distintos, en los párrafos primero y segundo, el primero en consideración al parentesco familiar, y el segundo por la calidad específica concurrente en el sujeto activo del delito, al tratarse de un agente de la autoridad.<sup>15</sup>

## EN COLOMBIA.

En la República de Colombia, bajo la denominación de secuestro se agrupan diversas figuras jurídicas con sus respectivas circunstancias agravantes y atenuantes, todas ellas con el común denominador de la privación de la libertad de las personas.

Contempla el Código Penal dos tipos de secuestro distintos: el secuestro extorsivo y el secuestro simple. El artículo 268 indica la conducta típica constitutiva del primero de ellos, señalando:

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita

---

<sup>15</sup> VIRGINALE. “*Secuestro de personas*”. Revista Italiana de Derecho y Procedimientos Penal. Diciembre. 1984. Milán, pp. 56-80.

algo o con fines publicitarios de carácter político, incurrirá en prisión de seis a quince años”.

En el artículo 269 se contempla la figura del secuestro simple, señalando: “El que con propósito distinto a los previstos en el artículo anterior, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis meses a tres años

El ordenamiento jurídico penal colombiano utiliza, siguiendo una clara tradición jurídica de carácter romanista, ciertas circunstancias de agravación punitiva, en relación tanto con el secuestro extorsivo como con el secuestro simple, de esta forma el artículo 279, señala las siguientes:

1. Para la cualificación específica del sujeto pasivo, si el secuestro se comete en persona inválida, enferma, menor de dieciséis años, mayor de sesenta o en mujer embarazada.
2. Cuando la víctima sea sometida a torturas físicas o morales, durante el tiempo de privación de la libertad.
3. Cuando la privación de libertad sea por más de treinta días.
4. Si el delito se comete contra ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, hermano o hermana, cónyuge o afín en línea directa en primer grado.
5. Cuando el sujeto pasivo del delito es o ha sido empleado oficial y por razón de sus funciones.

Dicha legislación también contempla circunstancias atenuantes de la punibilidad en el artículo 271, en cuanto al secuestro extorsivo, señalando que el caso que el secuestrado dentro de los quince días siguientes al secuestro, sea puesto en libertad por el sujeto activo del delito, sin obtenerse ninguna de las finalidades pretendidas en el numeral citado, en cuyo caso la punibilidad disminuirá hasta en

la mitad. La liberación del sujeto pasivo del delito, en este supuesto, ha de ser hecha voluntariamente.<sup>16</sup>

### 1.1.2.2 EN MEXICO. (Código Penal de 1960 y de 1985 del Estado de México).

El Código Penal del Estado de México del año de 1960, en el Título Tercero, Subtítulo Segundo denominado “Delitos contra la Libertad y Seguridad”, al referirse al plagio en su capítulo segundo, artículo 197, señalaba: “Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste, haciendo uso de amenazas graves, de maltrato o tormento u ostentándose como autoridad; en camino público o en paraje solitario; o ejecutando el hecho obrando en grupo o en banda.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de ocho días y sin causar perjuicio grave, sólo se aplicará la pena correspondiente a la privación de libertad”.

En el Código Penal del Estado de México, en su artículo 268 reformado dispone: “Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

---

<sup>16</sup> FERRO TORRES, JOSE GUILLERMO. “*Delitos contra la libertad individual y otras garantías en Derecho Penal Especial*”. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1980. pp. 250 y ss

“ I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste.

“ II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del Artículo 235 de este Código.

“ III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 235 o I del artículo 238 de este Código.

“ IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

“ V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días-multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este Artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena hasta en una mitad más de lo que le corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por el período de la pena privativa impuesta.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición”.

El artículo 268 Bis del Código Penal en el Estado de México, y por cierto de reciente creación, según el decreto 24 de la LIII Legislatura del Estado, y que entró en vigor el 25 de junio de 1997, dispone:

“ Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión de delito previstas por la ley:

“ I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

“ II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

“ III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

“ IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido ó bien, el no colaborar, el obstruir la actuación de las autoridades;

“ V. Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes y;

“ VI. El que a sabiendas, reciba pago alguno con motivo de su intervención en el secuestro”.

## 1.2. Concepto Doctrinal

El término secuestro en el diccionario de la lengua, tiene como tercera acepción, la de aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. Prácticamente, tal es el sentido de la figura penal de que se trata, sin perjuicio de constituir un delito contra la libertad individual en cuanto al rehén se refiere.<sup>17</sup>

El Diccionario de la lengua española dice que secuestrar: es aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate, y secuestro es acción y efecto de secuestrar.<sup>18</sup>

CARRARA, en su obra refiere que los eruditos disertan sobre el origen etimológico de la palabra plagio y algunos deducen de un concepto objetivo “tal como la calamidad (piaga), que se causa a la familia; otros de un concepto subjetivo, sacándola del nombre de las redes que se echan a los peces, el mismo autor dice que el plagio fue un nombre que en su origen expreso precisamente la supresión o la ocultación de un siervo en perjuicio de su amo, o también el robo de un hombre libre para venderlo como esclavo y que fue frequentísimo en la

<sup>17</sup> Cfr. DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. “*Diccionario de Derecho Procesal Penal*”. Editorial Porrúa. Tomo II. 2ª edición. México 1993. Pág 2196.

<sup>18</sup> Cfr. “*Diccionario Enciclopédico Salvat*”. Volumen 21. Salvat Editores S. A. Barcelona 1986. Pág. 2998.



antigüedad, ya sea se robase al amo un hombre ya hecho siervo, ya sea que lo robase él mismo, adueñándose de él y especulando con su cuerpo; y que esa frecuencia es atestiguada por los historiadores, por la multiplicidad de las leyes y por la severidad de las penas dictadas por todos los pueblos contra el mismo delito. Agrega que éste delito ha sufrido aquellas vicisitudes y transformaciones que los cambios de las costumbres populares y de las condiciones de los tiempos les imponen a las cosas humanas”.<sup>19</sup>

**MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN**, señala que : “La materialidad del acto consiste en secuestrar a una persona. A esta conducta objetiva debe agregarse el aspecto subjetivo, constituido por el fin específico de sacar rescate; de estas exigencias se desprende con toda claridad la diferencia con el delito diverso de privación de libertad. Secuestrar quiere decir, privar físicamente de la libertad a otro, una persona esta secuestrada cuando de cualquier modo se encuentra bajo el poder de otro ilegalmente privada de su libertad, lo que importa es que el autor se valga de la eficacia coactiva de esa privación de libertad como medio intimidatorio. Lo mismo da que el rescate se entregue por temor al mal que se le pueda causar al rehén o por el solo hecho de hacer cesar el secuestro. Por la característica que señala el verbo secuestrar se trata de un delito permanente, que se consuma al privar de la libertad al sujeto pasivo, situación que se prolonga en el tiempo y cesa solamente cuando el autor la modifica de modo que la privación de la libertad deje de tener lugar; el elemento subjetivo que acompaña a la acción en el secuestro extorsivo, es el propósito de obtener rescate. Es una finalidad

---

<sup>19</sup> CARRARA, FRANCESCO. “*Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo IV*”. Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1975. pp. 67-78.

específica que resulta incompatible con el dolo circunstancial o indirecto: se requiere pues dolo directo”.<sup>20</sup>

El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola de rehén, con el propósito: a) de obtener dinero por su rescate, b) de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación y c) o bien causar iguales daños a una persona cualquiera que esta en relaciones de cualquier especie con el plagiado.

El delito necesariamente es doloso, de daño y de tenencia interna trascendente. El dolo específico consiste en el propósito de obtener rescate, de causar el daño o perjuicio al plagiado o a tercero. Se consuma el delito con el hecho de la privación arbitraria de la libertad del plagiado, aun cuando el precio del rescate no sea pagado o no se hubiere causado distinto daño o perjuicio al plagiado o a tercero. Es posible la tentativa, también se le considera un delito permanente y para que opere la prescripción el término empieza a contarse desde el momento en que cesa la privación de libertad del plagiado. El bien jurídico tutelado por el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y de moverse, por ende el dolo o elemento psíquico, consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o causarle daño.

En castellano, si bien la Academia de la Lengua admite como americanismo que plagiar es apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad, en

---

<sup>20</sup> Cfr. GOLDSTEIN, RAÚL. “*Diccionario de Derecho Penal y Criminología*”. 3ª edición. Editorial Astrea. México. 1993. Pág. 840.

un sentido figurado, dice que el plagio consiste en copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias. Bernaldo Quirós, completa esa acepción diciendo que el plagio “es la reproducción, más o menos disfrazada, de una obra literaria ajena o de uno o más fragmentos de ellas; libertad esta que carece de valor jurídico en sí mismo mientras no la acompañe el propósito de lucro, que la convierte en un caso de defraudación de la propiedad consiguiente”<sup>21</sup>.

PLAGIO (del latín *plagium*). Aparte del uso alternativo con el de secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito.- El plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual.

El plagio es en términos generales, el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla propia.

### 1.3. Estudio Dogmático

Para el estudio dogmático del delito de secuestro, se tomará como base el artículo 268 del Código Penal en vigor para el Estado de México, y además lo expuesto por el penalista FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS.

#### I. Clasificación del delito

##### A) *En función a su gravedad*

Es un crimen porque atenta contra la libertad que es un derecho natural del hombre; pero en México, al carecer de importancia la distinción tripartita que

---

<sup>21</sup> BERNARLDO QUIRÓS, BERNALDO. “*Derecho Penal. Parte Especial*”. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina 1995. Pág. 250.

maneja la doctrina de otros países ( la cual contiene a los delitos, faltas y crímenes, considerados estos últimos como aquéllos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad ), simplemente se le considera un delito, por estar previsto y sancionado por el Código Penal, además será sancionado por la autoridad judicial y no por la administrativa, como sucede con las faltas.

*B) En orden a la conducta del agente*

Existen dos formas de conducta que el sujeto activo despliega al cometer el ilícito, que son la acción y la omisión; el delito de secuestro es de acción, ya que para su perpetración se requiere la realización de movimientos corpóreos o materiales.

*C) Por el resultado*

Es un tipo que requiere un resultado material, ya que por su propia naturaleza, éste se produce desde el momento mismo en que se priva a otro de su libertad, independientemente de que se obtenga el rescate o se causen daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

*D) Por el daño que causa*

Es de Lesión ya que al consumarse, el o los agente activos, causan un daño directo y disminución en bienes o intereses jurídicamente tutelados por la norma.

*E) Por su duración*

Es un delito permanente, porque la acción que lo constituye se prolonga de manera ininterrumpida mientras no se paga el rescate o bien el plagiario desiste de

su propósito. “Hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de libertad”.<sup>22</sup>

F) *Por el elemento interno*

Es un delito doloso, ya que existe la consciente y voluntaria intención del agente para delinquir y querer el resultado delictivo.

G) *En función a su estructura*

Es un tipo complejo o compuesto, ya que si bien es cierto, tutela como bien jurídico la libertad de las personas, no menos cierto lo es que al momento de ejecutarse, se pueden ocasionar otras lesiones jurídicas, que serán en algunos casos absorbidas por el secuestro.

H) *En relación al número de actos integrantes de la acción típica.*

Es un tipo plurisubsistente, ya que necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más acciones en su realización, se puede dividir en varios sucesos, que al fusionarse producen una unidad delictiva, por ser el fin mismo del agente: cada uno de los actos tiene una autonomía, la que se pierde cuando se tiene presente que ellos forman parte del resultado final.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO. “*Teoría General del delito*”. Traducción Victor Conde. Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1952. Pág- 152

<sup>23</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. “*Derecho Penal Mexicano*”. Editorial. Porrúa, S.A. 7ª edición. México 1986, págs. 93 y ss.

I) *En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.*

Puede ser unisubjetivo, en virtud de que se colma con la participación de una sola persona, además según la descripción legal, se requiere de la participación de un sólo sujeto, como lo menciona la expresión “al que..”; sin embargo también el delito puede ser plurisubjetivo, ya que pueden intervenir dos o más sujetos en su comisión.

J) *Por su forma de persecución*

Es un delito que se persigue de oficio, ya que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlo, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima, según lo señala el último párrafo del artículo 268 del ordenamiento punitivo en estudio.<sup>24</sup>

K) *En función a su materia*

El delito de secuestro será del fuero común cuando se comete dentro de la jurisdicción de un Estado de la República y en el caso particular en el Estado de México.

L) *Clasificación legal*

El delito de secuestro esta contenido en el Código Penal para el Estado de México, en el subtítulo tercero, capítulo segundo, con el título de “Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas”, artículo 268 y 268 Bis.

---

<sup>24</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. “*Derecho Penal Mexicano*”. Tomo I. 4ª edición. Edit. Porrúa. S.A. México 1990. Pág. 22 y ss.

### 1.3.1. Aspectos Positivos.

#### 1. CONDUCTA.

##### A) Clasificación.

Los ilícitos en relación a la conducta del agente se clasifican en delitos de acción y de omisión; éstos a su vez se subdividen en omisión simple y comisión por omisión.

1. Acción.- “En sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que éste llegue a producirse. Acción en sentido estricto se refiere al movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo) exige además de voluntad en el agente, una actividad corporal”.<sup>25</sup>

2. Omisión.- Son aquéllos ilícitos en los cuales el agente exterioriza su conducta a través de una inactividad, de un no actuar voluntario, teniendo la obligación de hacerlo. Estos a su vez se subdividen en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

a) Omisión simple.- Se caracterizan por la inejecución de un mandato legal, el agente esta obligado a realizar determinada acción y al no efectuarla da origen a una infracción. En este tipo de omisión, el delito se agota con independencia de un resultado material.

---

<sup>25</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. pp 284-286.

b) Comisión por omisión.- Además de la inactividad del agente observada frente al deber de cuidado ordenado en la ley, requiere la existencia de un resultado material.<sup>26</sup>

El delito en análisis es de acción, ya que el agente al desplegar la conducta ilícita efectúa actos materiales positivos encaminados a lesionar la libertad personal del sujeto pasivo.

## B) Sujetos

Si el hombre es el único ser con capacidad y voluntad para delinquir, entonces en esa dimensión es igualmente imputable en la comisión de los delitos.

1. Sujeto activo. Es el agente del delito que mediante una conducta, ya sea positiva o negativa, realiza un hecho tipificado en la ley como delito.<sup>27</sup>

Produce el delito de secuestro la persona que priva a otra de su libertad, sin que el tipo penal exija determinada calidad; siendo necesario mencionar que las recientes reformas del artículo 268 del Código Penal en estudio señala la agravante de la pena cuando en el delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, en este caso el sujeto activo deberá estar adscrito a dicha corporación.

2. Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la comisión del acto ilícito.<sup>28</sup> En el secuestro el sujeto pasivo puede ser cualquier persona titular del bien jurídico protegido; es quien en forma directa sufre la acción (secuestrado) que efectúa el sujeto activo.

<sup>26</sup> PORTE PETIT, CELESTINO. “*Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*”. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1954. pp. 34 - 39.

<sup>27</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. “*Antijuridicidad y Justificación*”. 3ª edición. Editorial Trillas. México 1990 pág. 76- 90.

<sup>28</sup> FRANCO GUZMAN, RICARDO. “*Delito e Injusto*”. 1ª edición. Editorial José M. Cajica Jr. México 1990. Pág. 79 y ss.



3. Ofendido. Es quien resiente el daño en forma directa del ilícito. En el secuestro serán los familiares de la víctima.<sup>29</sup>

C) Objetos del delito.- “En la doctrina se distingue objeto jurídico y objeto material del delito. Por el primero se entiende el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal, mediante la amenaza de una sanción. Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia”.<sup>30</sup>

a) Objeto jurídico.- “Es aquél interés jurídico de la acción incriminable tutelado por la norma, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etcétera y el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivo o bien las cosas animadas o inanimadas”.<sup>31</sup>

b) Objeto material. Es quien sufre directamente la conducta criminal, en ocasiones existe coincidencia entre el objeto jurídico y el objeto material.<sup>32</sup>

En el delito a estudio el objeto jurídico es la libertad personal, que es el bien jurídicamente tutelado por la norma, y la cual resulta lesionada; el objeto material lo constituye el sujeto pasivo(secuestrado), ya que resiente el daño causado por el secuestro, los familiares aunque no son los directamente afectados, también sufren al cometerse el delito.

2. Por su ordenación metodológica pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

<sup>29</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob cit. pág. 45 y ss.

<sup>30</sup> PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. pág. 45 y ss.

<sup>31</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. “*Derecho Penal Mexicano. Parte General*”. 5ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1988. Pág. 257.

<sup>32</sup> CONDE, VICTOR. “*Teoría General del delito*”. 2ª edición. Editorial Robledo. México 1986. pág. 174.

- Fundamentales o básicos: son los tipos con plena independencia, formados por una conducta ilícita, sobre un bien jurídicamente tutelado.
- Especiales: contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.
- Complementados: dentro de su descripción legislativa, requieren de la realización previa de un tipo básico, por carecer de autonomía.<sup>33</sup>

El delito de secuestro es un tipo básico o fundamental, debido a que la conducta ilícita se encuentra basada sobre un bien jurídicamente protegido, y por lo tanto posee independencia.

3. Por su autonomía o Independencia, los tipos pueden ser autónomos o subordinados.<sup>34</sup>

- Autónomos: son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.
- Subordinados: requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

El delito en estudio, es autónomo, por no necesitar la existencia de algún otro tipo para tener vida, es decir, cuando el agente realiza la privación de la libertad de una persona, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al

---

<sup>33</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS. *"El valor funcional de la clasificación de los delitos"*. 2ª edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1956. Pág. 70 - 77.

<sup>34</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. *"La ley y el Delito"*. 11ª edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1980. pp. 25-29

secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se configura el delito, sin que requiere la comisión de otro ilícito.

4. Por su formulación pueden ser casuísticos y amplios.

- Casuísticos: el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en otros tipos. Este se divide en alternativos y acumulativos.

a) Alternativos: son aquéllos en donde se plantean dos o más hipótesis y basta con la ejecución de una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

b) Acumulativos: existe la realización o concurso de todas las hipótesis, que el legislador ha plasmado en el tipo penal para la adecuación de la conducta al mismo.

Amplios: contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.<sup>35</sup>

El delito de secuestro es amplio ya que no expresa una forma determinada de cometer el ilícito, es decir, el sujeto puede llegar a un mismo resultado por diversas formas, al señalar el artículo 268 del ordenamiento penal en estudio “Al que por cualquier medio...”, sin expresar alguna forma de ejecución, abarcando cualquiera.

5. Por el daño que causa pueden ser de lesión o de peligro.

---

<sup>35</sup> MIR PUIG, SANTIAGO. “*Teoría del Delito*”. 1ª edición. Editorial Temis. Bogotá 1982. Pág. 39.

- De Lesión: son aquellos que precisan un resultado, es decir un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

- De peligro: no requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se coloca el bien jurídicamente tutelado por la norma.<sup>36</sup>

El delito de secuestro, indudablemente es de lesión, ya que el bien jurídicamente protegido por la norma. que es la libertad personal, siempre resulta dañado con la realización del delito.

## 2. TIPICIDAD

Es menester señalar que el tipo penal es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

En el delito de secuestro, el tipo básico penal lo encontramos en el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyo texto dice: “... al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste...”

El tipo penal es también la expresión propiamente del derecho, éste configura el principio de normatividad, si no hay tipo penal, tampoco existe la manifestación del derecho.

La tipicidad.- Es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecúe exactamente a el actuar humano a la descripción legal.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> ROMAGNOSI, GIANDOMENICO. “*Génesis del Derecho Penal*”. 2ª edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1980. pp. 69 - 75.

<sup>37</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. “*Derecho Penal Mexicano*”. Editorial. Porrúa, S.A, 7ª edición. México 1986, pp. 88 - 89

Para Jiménez de Asúa es “la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”.<sup>38</sup>

Jiménez Huerta opina que “la adecuación típica significa encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias”.<sup>39</sup>

En el delito de secuestro existirá tipicidad cuando alguien por cualquier medio prive a otro de su libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otras persona relacionada con éste.

### 3. ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad, se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, al referirse a la antijuridicidad señala “... provisionalmente puede decirse que es lo contrario a derecho. Por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídica, contraria a derecho”.<sup>40</sup>

La antijuridicidad es aquella conducta que la norma, en tanto siendo típica, no esta amparada en alguna causa de justificación.

En del delito de secuestro, debe efectuarse una conducta que vaya en contra de las normas establecidas en nuestro régimen jurídico, es decir para que se configure el delito, el actuar del agente no debe quedar bajo el amparo de ninguna causa de justificación.

<sup>38</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. “*Tratado de Derecho Penal*”. Tomo III. Editorial. Losada. Argentina. 4ª Edición actualizada. 1962. Pág.744

<sup>39</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. “*La tipicidad*”. Editorial. Porrúa, S.A. 1ª edición. México 1955. pág. 207

<sup>40</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. “*La ley y el Delito*”. 11ª edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1980 Pág. 958

#### 4. IMPUTABILIDAD

Según el italiano MAGGIORE “La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivalente a libertad”.<sup>41</sup>

Es la capacidad de querer y entender en el campo de derecho penal, exige dos límites mínimos para su existencia:<sup>42</sup>

a) un elemento físico, es decir una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo, logra también el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable.

b) un límite psíquico, o sea la capacidad de entender y querer, que aluden los Códigos italianos y penal federal mexicano, así como el de Coahuila. Entendiendo por querer, que el agente represente la conducta y pueda tener voluntad para realizarla o no, y por entender la conducta desplegada por el autor haya pasado por un proceso de consciencia y haya sido deliberada.

En el delito de secuestro si el agente goza con la capacidad de querer y entender, es decir, si tiene capacidad de desarrollar mediante un proceso de la consciencia, el hecho de privar a una persona de su libertad, con el fin de exigir rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a otra persona relacionada con éste, se considera imputable.

Es menester hacer mención a las acciones libres en su causa.

<sup>41</sup> GIUSSEPE MAGGIORE. “*Derecho Penal*”. Volúmen I. Editorial. Temis. Bogotá. 1954. Pág. 487

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. “*Lineamientos Elementales del Derecho Penal*”. 37a edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1997 pág. 218.

Maurach señala “Actio libera in causa, es una acción cuya causa decisiva(causa), es interpuesta por el sujeto en estado de imputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad”.<sup>43</sup>

El artículo 15 del Código Penal Federal, determina “que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando la haya previsto o le fuera previsible.

Por su parte el Código Penal de Coahuila, recoge esta institución, en su artículo 38, que señala:

Conductas libres en su causa: será considerada plenamente imputable, quien realice un hecho típico en estado de alteración psicossomático transitorio, derivada de su anterior comportamiento doloso o culposo.

En el delito de secuestro el agente estará en esta situación cuando para perpetrar el ilícito se ponga en estado de embriaguez dolosamente, por ejemplo. Asimismo, cuando el trastorno mental sea provocado culposamente y llegare a cometer el hecho punible, responderá por el hecho típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible. Es decir, se presentaran las acciones libres en su causa, dentro del tipo penal que nos ocupa, cuando el agente para cometer el ilícito, se coloque en algún estado de inimputabilidad voluntariamente o pudiéndola prever. Aquí el sujeto con capacidad de ser imputable, deliberadamente se coloca en forma dolosa o culposa en un estado de inimputabilidad para cometer el secuestro.

---

<sup>43</sup> MAURACH, REINHART. “*Tratado de Derecho Penal*”. Tomo II. 2ª edición. Ediciones Ariel. Barcelona. 1986 Pág. 113.

## 5. CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación o nexo intelectual o emocional, que liga al sujeto con el acto.<sup>44</sup>

En los autores de la Escuela Clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

CARRARA, define al dolo como “la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley”.<sup>45</sup>

a) Dolo: se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos.

- Dolo directo: que consiste en la realización de la conducta exactamente en la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del activo se cumple indudablemente, ni más ni menos.

- Dolo indirecto: cuando ejecuta una conducta ilícita, la cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero sabe que necesariamente se debe efectuar para lograr su fin.

- Dolo eventual: cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presentan otros resultados delictivos.

- Dolo indeterminado: cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

El artículo 7° del Código Penal en estudio, señala que los delitos pueden ser

I. Dolosos,

II. Culposos, y

III. Preterintencionales.

En el delito de secuestro puede presentarse el dolo directo, y el eventual, en este ultimo caso si un sujeto o varios quieren secuestrar a una persona, la cual

<sup>44</sup> ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE. “*Derecho Penal (Parte General)*”. Volumen I. 2ª edición. Editorial Temis. Bogotá 1969. Pág. 59 - 60.

<sup>45</sup> CARRARA, FRANCESCO. Ob. Cit. pág. 68.



tiene algún puesto político o simplemente tienen poder económico, generalmente lo acompañan guardaespaldas, saben que necesariamente tienen que lesionar al pasivo y/o además también lesionar o matar a sus acompañantes para consumir el acto delictuoso.

b) Culpa: se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Aquí el agente carece de la intención para la realización del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.

El delito de secuestro no puede presentarse sin la intención del o los secuestradores, ya que el hecho de privar a una persona de su libertad, para exigir rescate o causarle daño o perjuicio, no puede hacerse imprudencial o negligentemente.

Como ya se mencionó en líneas anteriores la preterintencionalidad se encuentra aún regulada en el Código Penal en estudio y consiste en que el agente realiza un hecho cuyo inicio es doloso, con terminación culposa. Esto significa que el agente tiene la intención de delinquir, pero el resultado va más allá de su voluntad.

En el delito de secuestro, podrá darse el caso de que se privara a una persona de su libertad, subiéndolo a un automóvil, y al momento de su huida, sin querer atropella a un transeúnte, ocasionándole lesiones o incluso la muerte; en este caso la preterintencionalidad es manifiesta ya que el fin del o los agentes era secuestrar a una persona, pero no ocasionar lesiones o la muerte a un tercero.

## **6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no

es factible que se configure el delito.

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son “ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen el carácter de punibilidad”.<sup>46</sup>

La mayoría de los penalistas concuerdan que dichas condiciones, son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que por su falta de generalidad no son esenciales a la estructura del tipo.

## 7. PUNIBILIDAD.

Algunos autores estiman que la punibilidad es consecuencia del delito, aunque se estudiará como elemento positivo del delito.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de un delito.

Pavón Vasconcelos señala “la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.<sup>47</sup>

En el delito de secuestro, según lo dispone el artículo 268, la punibilidad es la siguiente, sin contemplar agravantes, ni atenuantes.

Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días-multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

---

<sup>46</sup> BELING, ERNEST. “*La Doctrina del delito*”. Traducción de Sebastián Soler, 2ª edición. Editorial . De Palma, Argentina. 1976. Pág. 31.

<sup>47</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. pág.. 487.

### 1.3.2. Aspectos Negativos

#### 1. AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta como aspecto negativo del delito, se presenta de tres maneras:

1. *Fuerza Mayor.*- Es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad, también es denominada vis maior. Se produce esta situación por un acontecimiento de origen natural: terremoto, incendio, huracán, etc., que impide al sujeto actuar según establece el imperativo de la norma.

En el delito de Secuestro no es dable esta situación ya que un sujeto no puede privar de la vida al pasivo, con el fin de obtener rescate o de causarle daños o perjuicios ya sea a él o a persona relacionada con éste, mediante un terremoto, huracán, o cualquier otro hecho provocado por la naturaleza.

2. *Fuerza física Exterior e irresistible.*- Es originada por otro sujeto empujado por una fuerza exterior, provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desea ejecutar, por lo tanto, esta circunstancia no puede constituir un delito por faltar el ánimo del sujeto, elemento esencial de la conducta.

En el ilícito que nos ocupa no puede darse el caso de que una persona a través de la fuerza física y material, obligue a un otro a actuar contra su arbitrio, a fin de que secuestre a una persona y exija rescate para su liberación, ya que el sujeto que recibe la fuerza física en un momento determinado si puede dominar o resistir, logrando vencerla.

3. *Movimientos reflejos.*- Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto. En su presencia tampoco hay responsabilidad del sujeto. Sin embargo, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya hecho debiéndolo hacer, en donde se presentara tanto la culpa con representación, como sin representación.<sup>48</sup>

En el delito de secuestro un individuo no podrá secuestrar a otra a través de un movimiento inesperado y no ordenado por el cerebro, por lo cual no se da el movimiento reflejo a efecto de que la actividad sea involuntaria.

4. *Hipnotismo.* Es un estado de letargo en que se coloca a un sujeto por la influencia de un tercero, quien logra sobre él un control de sus actos, por supuesto, para colocarlo en este estado debe someterse a una técnica o procedimiento.<sup>49</sup>

Para el delito en concreto, podría darse el caso de que un sujeto sea puesto en estado de hipnotismo y privara al pasivo de su libertad, exigiendo además rescate, puesto que su actividad fue involuntaria, siempre y cuando el sujeto no haya tenido conocimiento de que en ese estado psicofísico iba a realizar la conducta.

5. *El Sonambulismo.* Se considera como una enfermedad del sistema nervioso por medio del cual, el individuo en estado de inconsciencia realiza actos. No se puede presentar en el delito de secuestro, por la duración o circunstancias en que éste generalmente se realiza.

---

<sup>48</sup> ORELLANO WARCO, OCTAVIO ALBERTO. "Teoría del delito". 4ª edición Editorial Porrúa S.A. México. 1997. Pág. 29.

<sup>49</sup> BARATTA, ALESSANDRO. "Dogmática Penal". 12ª edición. Editorial San José. Barcelona. 1976. Pág. 97.

## 2. LA ATIPICIDAD

Es la falta de adecuación de un hecho a algún tipo penal. Si una conducta no encuadra en el tipo acarrea las siguientes consecuencias: a) la no integración del tipo, b) Traslación de un tipo a otro y c) No habrá delito.<sup>50</sup>

El Poder Judicial de la Federación, sostiene “Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o alguno de los elementos descriptivos del tipo. Ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción de hecho en la ley. (Boletín de Información Judicial XIV. P. 262)

- Ausencia de tipo: es cuando el hecho no tiene una descripción legislativa que se adecue a él, situación que no se presenta en el caso a estudio, ya que el delito de secuestro sí se encuentra legislado.
- Ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos y pasivos, en el delito de secuestro no se exige ninguna calidad específica para los sujetos activo o pasivo, ya que puede tratarse de cualquier persona; sin perderse de vista que las recientes reformas incluyeron en el delito a estudio la participación de un elemento perteneciente a una corporación policiaca, contemplándola como agravante.

---

<sup>50</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. “*El delito continuado y la legislación mexicana*”. 3ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1941. pp. 115 y 116.

- Falta de objeto material o del objeto jurídico; en el delito de secuestro es cuando no se vulnera la libertad de obrar o moverse de la víctima.

Al no darse las referencias temporales requeridas en el tipo: El delito en estudio no requiere o exige ninguna referencia temporal para la consumación del ilícito; solamente se refiere a los casos y requisitos en que podrá atenuarse la pena, y lo es poner en libertad al secuestrado antes de cinco días, entre otros.

### 3. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Para Luis Jiménez de Asúa “las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídica, de contrarias a derecho, que es el elemento más importante del crimen”.<sup>51</sup>

Las llamadas causas de justificación, son causas lícitas, y por ende no pueden ser antijurídicas, o sea contrarias a derecho, sino por el contrario ajustadas a derecho carentes de sanción.

Las causas de justificación reconocidas por el Código penal del Estado de México, se encuentran contempladas en el artículo 16 que a la letra dice:

“Son causas excluyentes de responsabilidad:

“ I. Obrar el inculcado por una fuerza física exterior irresistible.

“ II. Obrar el inculcado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado, para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de

---

<sup>51</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. “*Tratado de Derecho Penal*”. Tomo III. Editorial. Losada. Argentina. 4ª Edición actualizada. 1962. pág 284.

aquel a quien se defendiere, o que en el caso de que haber habido provocación por parte del tercero, la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa-habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

“ III. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;

“ IV. Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro;

“ V. Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

“ VI. Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

“ VII. Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente; y

“ VIII. Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable”.

#### 4. INIMPUTABILIDAD.

Es la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, según Jiménez de Asúa “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente. Así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”.<sup>52</sup>

La inimputabilidad es un elemento negativo del delito, ya que no toda conducta típica y antijurídica es delictuosa, pues se requiere que la misma sea realizada por un imputable y que sea culpable.

La inimputabilidad aparece cuando se demuestra que el sujeto al momento de realizar la conducta se encontraba afectado de su capacidad intelectual (de entender), o de su capacidad de querer, o bien de ambas y si se prueba dicha circunstancia, la conducta, siendo típica y antijurídica, no es delictuosa.

Según la doctrina, las causas de inimputabilidad son:

- 1.- Inmadurez mental o minoría de edad.
- 2.- Trastorno mental.
3. Desarrollo intelectual retardado.
4. Miedo grave y temor fundado.

La inmadurez mental o minoría de edad; estos quedan fuera del Derecho Penal y están sujetos a una acción tutelar por parte del Estado, es decir, sin un delito lo comete un menor de edad, éste no podrá ser sancionado por las leyes penales, sino que será internado en el Consejo de Menores o Preceptorías Juveniles, dependiendo si se trata de un delito (para ellos infracción) grave o no grave, en

---

<sup>52</sup> Ibidem.



donde se someterá a el tratamiento adecuado para lograr su educación y reintegración.

Como lo refiere Jiménez de Asúa: “La edad (infancia, adolescencia y en ocasiones vejez); reviste suma importancia para la inimputabilidad penal. La falta de pleno desarrollo psíquico, que es característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte, el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente e incluso la involución que se presenta en la vejez (en algunos casos), han dado origen a algunas especies de imputabilidad disminuida y a medidas de seguridad (no penas), saliendo de esta forma del ámbito de la represión penal”.<sup>53</sup>

El trastorno mental, es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

El desarrollo intelectual retardado, se refiere a las personas que están afectadas de su capacidad de entendimiento, es decir, se consideran inimputables a quienes tienen un desarrollo intelectual retardado, como la gente que padece del síndrome de Dawn, mismos que por su capacidad mental, no pueden comprender el carácter delictuoso de su conducta.

El miedo grave y temor fundado, surgen en el interior de una persona que por circunstancias especiales lo margina para actuar razonadamente debido a ese sentir objetivo real o imaginario, ante un peligro, como la creación de fantasmas, espantos, obligándolo así a conducirse de una manera diversa a su proceder

---

<sup>53</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. “*La ley y el Delito*”. 11ª edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1980. Pág. 276.

cotidiano y ordinario. Constituyen causas de inimputabilidad, puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento momentáneo, así como de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado.

De acuerdo a lo anterior, si un sujeto ante un mal inminente y grave, en bienes propios o ajenos, por miedo grave o temor fundado realiza una conducta, ésta si es típica y antijurídica, no es delictuosa, por haber actuado el sujeto inimputablemente, ya que se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento y posiblemente hasta de su capacidad de querer. El miedo grave y temor fundado, por ser circunstancias netamente subjetivas o psicológicas deben demostrarse mediante una prueba pericial, en materia de psiquiatría.

El Código Penal del Estado de México. En su artículo 17, establece como causas de inimputabilidad, las siguientes:

I.- La alineación u otro trastorno permanente de la persona.

Quien se encuentra trastornado permanentemente de sus facultades mentales, es obvio que se encuentra afectado de su capacidad intelectual, o sea de su capacidad de entendimiento. Por tal circunstancia, no tiene capacidad de decisión y por ende no puede responder penalmente de sus actos. Como lo dice Carrara “el delito es el acto externo del hombre moralmente imputable”<sup>54</sup>, es decir, que solo puede cometerlo el sujeto que tenga capacidad de raciocinio.

Se considera que en el delito de secuestro no se puede presentar la situación de que un individuo con falta de salud mental o afectación mental permanente, prive a otra persona de su libertad, pidiendo su rescate, y aún menos factible que lo

---

<sup>54</sup> CARRARA, FRANCESCO. Ob. Cit. pág. 96.

haga para vengarse del secuestrado o de otra persona relacionada con éste último. En realidad es muy difícil demostrar una situación contraria, y en el delito de secuestro debe descartarse.

II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente.

Sebastián Soler señala “en relación a este estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa y la admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, es un error frente a nuestra ley”.<sup>55</sup>

Cuello Calón manifiesta en este sentido que “para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente, es preciso que no haya sido buscado o de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal”.<sup>56</sup>

El secuestro puede ser cometido cuando el agente se encuentre en un trastorno mental transitorio, ocasionando su inimputabilidad, siempre que éste estado no haya sido provocado por su voluntad o su consentimiento. Es menester recordar la necesidad de probar científicamente este hecho, mediante un dictamen pericial en materia de psiquiatría, porque de lo contrario no se podrá estimar como inimputable al sujeto activo. El sujeto puede actuar ilícitamente, pero bajo una situación extraordinaria de enfermedad mental, por la cual no es capaz de saber el alcance de sus actos, guiándose por los impulsos o instintos.

III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En el ilícito a estudio un sujeto podrá privar de su libertad a otro, a fin de

---

<sup>55</sup> SEBASTIAN SOLER. “*Derecho Penal Argentino*”. Tomo II. 2a edición. Editorial. Tipográfica. Argentina 1973. Pág. 53.

<sup>56</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob Cit. Pág. 431.

causarle algún daño o perjuicio o a alguna relacionado con éste; a pesar de que sea sordomudo, o carezca de instrucción; sin embargo se piensa que precisamente por dichas características no podrá exigir rescate alguno.

## 5. CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.<sup>57</sup>

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por cuatro causas:

1. Error esencial de hecho e invencible; esta origina eximentes putativas, como aquellas circunstancias que impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad al atentar contra el factor intelectual del sujeto, de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.

El error se divide en: error de Derecho y de Hecho. El primero se da cuando el agente desconoce la existencia de la norma; sin embargo aquí se puede citar el principio de “la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, el segundo, es decir el error de hecho, es el que acaece en las situaciones cotidianas que se presentan por equivocación; éste se divide en error accidental y error esencial. El error accidental no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias; éste a su vez se divide en: error de golpe, que es cuando la acción va encaminada a un objetivo preciso, pero por falta de pericia del agente, cambia su sentido; el error en la persona, es cuando el agente por causa imputable a él, se equivoca de sujeto a quien va dirigido el evento delictivo y error en el delito, se da cuando el agente comete el ilícito pensando que esta efectuando otro.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pp. 258 - 264.

<sup>58</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. “*Derecho Penal Mexicano*”. Tomo I. 4ª edición. Editorial . Porrúa. S.A. México 1990. Pág. 42 y ss.

En el delito a estudio, no puede darse el error esencial de hecho invencible, ya que una persona que priva a otra de su libertad con el fin de obtener rescate o causarle daños o perjuicios a él o a persona relacionada con el secuestrado, no es dable que crea actuar bajo la protección de una causa de justificación. Tampoco puede creer que su conducta es lícita o ignorar que es punible, principalmente debido al incremento de este delito y además a la difusión, a través de los medios de comunicación, que se le ha dado; sin embargo cabe la posibilidad del error en la persona ya que un sujeto se propone secuestrar a determinada persona, cierta y determinada, pero al momento de perpetrarlo la confunde, si así fuere no destruye su intención, ya que el sujeto quiso y acepto el resultado, por lo tanto su conducta le será reprochable.

2. No exigibilidad de otra conducta o coacción sobre la voluntad: en este supuesto el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza; de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que la hace excusable.

La no exigibilidad de otra conducta, como especie de coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual el agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.

Por lo que se refiere al delito de secuestro, es muy difícil que se presente esta causa de inculpabilidad, debido a la naturaleza y forma de comisión del mismo; sin embargo no se descarta la idea de que un sujeto ya intimidado por otro con un mal grave, presente e inmediato, por ejemplo de ser muerto él mismo o algún familiar, obliguen a secuestrar a una persona; en este caso, no obstante de que la conducta es típica y antijurídica, realizada por imputable, no es culpable, ya que no existe una relación intelectual o emocional de carácter intencional entre el

coaccionado y el acto realizado, por lo que el culpable o el responsable es el inductor coaccionador.

3. Caso Fortuito: aquí el sujeto realizando una conducta lícita sin intención ni imprudencia alguna, causa un resultado que esta prohibido por la ley.

Consiste en que el agente, no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito éste se realiza.

En el delito a estudio, no puede operar el caso fortuito, como causa de inculpabilidad ya que no se podría explicar así, de que uno o varios sujetos, tomen todas las precauciones necesarias para no privar de la vida una persona y exigir su rescate y finalmente después de hacer todo eso la secuestren.

4. Temor fundado. Son circunstancias objetivas ciertas que obligan al sujeto a actuar de cierta manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

En el delito de secuestro es difícil que se excluya el carácter delictuoso, ya que el agente debe necesariamente ejecutar los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifique su capacidad de entender y de querer, tanto la acción como el resultado, tal circunstancia deberá probarse plenamente, mediante dictámenes periciales.

## **6. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad.

En el delito de secuestro, no existen tales condiciones, de ahí que el ilícito se de con independencia de ellas.

## 7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Es el elemento negativo de la punibilidad, y se definen como aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

Se definen también como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta, impiden la aplicación de la pena.

Son disposiciones jurídicas contenida en la ley penal, las cuales establecen la no imposición de la sanción correspondiente por la comisión de un delito. Todas tienen un denominador común, que es dejar exento de sanción a quien comete un delito, por ser innecesario e irracional imponerle alguna pena.<sup>59</sup>

Por lo tanto las excusas absolutorias no son facultades del juzgador, ya que éste no tiene poder para dejar impune un delito, sino solamente podrá hacerlo cuando lo disponga la ley.

Las excusas absolutorias que establece el Código Penal del Estado de México son las siguientes:

1. Excusa por estado de Necesidad (Robo famélico, aborto terapéutico).
2. Excusa por ejercicio de un derecho (aborto por motivo de violación).
3. Excusa por imprudencia (al familiar que causa lesiones u homicidio en la conducción de vehículo de motor).
4. Excusa por no exigibilidad de otra conducta (encubrimiento, adquirente de buena fe, las conductas descritas en el artículo 268 Bis del ordenamiento penal en estudio, exceptuando la contemplada en la fracción V).

De lo anteriormente expuesto, en el delito de secuestro, no es posible excluir la pena, por no estar contemplada ninguna excusa absolutoria.

---

<sup>59</sup> RAMÍREZ GARCÍA, SERGIO. *“La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1 edición. UNAM. México 1983. Pág. 79 - 81.

## ***ITER CRIMINIS EN EL DELITO DE SECUESTRO***

### *I. Vida del delito*

1. Fase interna: el agente concibe la idea de secuestrar a alguien, delibera y decide ejecutarla, pero únicamente en su mente. Esta fase no es sancionada.<sup>60</sup>

2. Fase externa: el agente exterioriza su deseo criminal, prepara la ejecución del secuestro y finalmente resuelve hacerlo.

### 3. Ejecución.

a) Consumación: el delito de secuestro, se consuma en el momento en que se priva a una persona de libertad con el fin de obtener rescate o causarle daño o perjuicio a éste o a persona relacionada con el secuestrado.

### 4. Tentativa.

En la tentativa no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; sino que existe un principio de ejecución.<sup>61</sup>

Se entiende por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

a ) Tentativa Acabada: es cuando el agente realiza todos los actos o elementos para ejecutar el delito, pero por una causa ajena a él, no se ejecuta el ilícito. En el delito a estudio puede ocurrir que en el momento en que se quiere secuestrar a una persona que va a bordo de un automóvil, unos agentes policiacos se percatan

---

<sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob cit. pág. 284.

<sup>61</sup> RAMON PALACIOS, JORGE. "*La tentativa*". Imprenta universitaria. México 1951.



de tal situación y logran asegurar al o los secuestradores, no ejecutándose el delito.<sup>62</sup>

b) Tentativa inacabada: es cuando el agente omite ejecutar alguno de los elementos preparatorios para la realización del delito; o bien cuando suspende los actos de ejecución que lo consumarían.<sup>63</sup>

En el secuestro, sería extraño que se diera esta clase de tentativa, ya que por la naturaleza y forma de ejecución, generalmente es muy bien planeado; sin embargo supongamos el ejemplo de que una vez privado el pasivo de su libertad, deciden trasladarlo a una casa-habitación y al estar ahí se percaten de que no tienen las llaves para entrar a dicho lugar; o bien suspenden llamar a los familiares para exigir rescate, aunque se insiste que son extremas las posibilidades de este ejemplo.

#### 1.3.4. Participación

La participación, es definida como “la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad”.<sup>64</sup>

El artículo 11 del Código Penal en estudio señala: “Son responsables de los delitos.

“ I. Los que con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo determinando su voluntad”.

En el delito de secuestro puede darse el caso de que una persona instigue a otra para cometer el delito, determinando su voluntad, al ofrecerle dádivas, o hacerle promesas en relación a algo que le beneficiaría; en sí lo que se exige, es que se represente el impulso al delito.

<sup>62</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO Ob. Cit. pág. 287.

<sup>63</sup> “*La Tentativa Inacabada*”. Revista de la Facultad de Derecho. Pág 64 Tomo XVI, enero- marzo 1974.

<sup>64</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob cit. pág. 293.

“ II. Los que ejecuten materialmente el delito”.

Son aquellos que voluntaria y conscientemente ejecutan los actos directamente produciendo el resultado.

Ciertamente en el delito de secuestro, es responsable del mismo quien lo ejecuta materialmente, es decir quien realice directamente el verbo típico.

“III. Los que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado”.

Son los cómplices que realizan actos de cooperación en la realización del delito.

En efecto del delito de secuestro cabe esta forma de participación ya que después de haberse privado a una persona de su libertad, otra se concreta a pedir el rescate a sus familiares, conducta que de no haberse realizado, en sí el secuestro no se hubiere ejecutado.

“IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen al error para que lo cometa”.

Es el llamado inductor coaccionador, ya que empleando la violencia moral, consistente en amagarlo o amenazarlo con causarle algún daño, presente o inmediato, que es capaz de intimidarlo, lo obliga a cometer un delito.

En el delito de secuestro, puede darse el caso de que a un sujeto (el intimidado); por medio de la fuerza o violencia o moral, consistente en amenazarlo con otro mal grave, presente o inmediato, apto para intimidarlo; por ejemplo que lo tengan amenazado a él o a algún familiar, diciéndole que si no lo ejecuta o siquiera coopera para privar a alguien de su libertad y exigir rescate , los privaran de la vida e incluso abusar sexualmente de ellos (intimidados), por lo tanto al ser coaccionado, realiza la conducta típica, sólo será responsable el inductor coaccionador.

“V. Los que cooperen a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos”.

Son aquellos auxiliadores o cómplices que prestan ayuda material, para que se realice la conducta típica.

En el delito de secuestro, puede darse esta forma de participación y ello sería cuando un sujeto, auxiliando materialmente a otro, por ejemplo lo puede ayudar a privar de la libertad al secuestrado, al momento de tratar de entrar a su domicilio, a subirlo a un automóvil, incluso a llevárselo, con tal apoyo logran secuestrar a la víctima, incluso también apoyan con actos anteriores al estar vigilando los movimientos del pasivo a efecto de buscar el momento indicado para secuestrarlo.

“VI. Los que sabiendo que se esta cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impidan pudiendo hacerlo”.

Ahora bien, debido a la naturaleza del delito de secuestro, es muy difícil que una persona al observar que tienen privada de su libertad a otra, en determinado lugar, incluso accidentalmente escucha cuando se planea dicho delito; impida su ejecución, pudiendo hacerlo; ya que si bien es cierto en el código procesal de la materia vigente para el Estado de México, se establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público..., y además también prevé quienes no tienen tal obligación; no menos cierto es que la persona que sabe se esta cometiendo el delito o se va a cometer, no va a realizar un acto heroico y tratar de rescatar al secuestrado, e incluso denunciar el delito a las autoridades ya que lógicamente pondría en riesgo su vida, incluso la del secuestrado, además de que es bien sabido que los secuestradores exigen a la familia no dar parte a las autoridades, bajo la amenaza de matar o torturar a la víctima.

“VII. Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculcados de éste después de cometido”.

Aquí se habla del encubridor, que puede ser quien oculte al agente que ha cometido el delito, o bien, quien sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculcado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia; y además es encubridor quien sin haber participado en el hecho delictivo, altere, destruya o sustraiga las huellas o instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

Indudablemente en el delito de secuestro, puede darse esta forma de participación delictiva, cuando ya se perpetrado el delito, una persona oculte a los activos o incluso les facilite automóviles o boletos de avión, por ejemplo, para que logren sustraerse de la acción de la justicia; y además se dedique a borrar huellas u ocultar objetos que se utilizaron en la comisión del delito para que el mismo no se descubra, lo anterior por supuesto previo acuerdo con los secuestradores, incluso éstos últimos pueden pagarle al encubridor para que realice las conductas señaladas

## ***CAPITULO SEGUNDO***

### ***LINEAMIENTOS DEL PARENTESCO***

## II. LINEAMIENTOS DEL PARENTESCO

### 2.1. Concepto y fuentes del parentesco

De pariente, y éste a su vez del latín *parens-entis*.<sup>65</sup> Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El Derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más independientemente de los datos biológicos, para configurar el concepto. Se dice que es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, afinidad o adopción.

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.

El parentesco es la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.<sup>66</sup>

Es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre. Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden

---

<sup>65</sup> DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *"Diccionario de Derecho Procesal Penal"*. Editorial Porrúa. S.A. Tomo II. 2ª edición. México 1993. Pág. 1497.

<sup>66</sup> ESCRICHE, JOAQUÍN. *"Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas"*. 1ª edición. UNAM. México 1993. Pág. 506

una de otra, ó que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco. Los que descienden unos de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos primos, los cuales se llaman colaterales.

Según Galindo Garfías, el parentesco “es el vínculo o nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común. Entre un cónyuge y los parientes de otro, o entre el adoptado y adoptante”.<sup>67</sup>

## FUENTES DEL PARENTESCO.

Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos - la unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación - y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco.

### **2.2. Tipos del parentesco.**

Los tipos o especies del parentesco son los siguientes :

2.2.1 *El parentesco consanguíneo.*- Se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros; el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismos padre o madre y aquéllos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

---

<sup>67</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. “*Derecho Civil Primer Curso*”. 12ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1985. Pág. 236.

Es el parentesco que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común, es decir consanguíneo, viene de sangre, parientes biológicos naturales, se maneja la línea materna y paterna, se tienen parientes consanguíneos por parte de la madre y del padre. Relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras, por ejemplo, padre o madre e hijo, abuelo-nieto, o de un tronco común, como hermanos, tíos, sobrino.

Las consecuencia jurídicas del parentesco por consanguinidad son:

Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos), produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son la obligación alimentaria, sucesión legítima y tutela legítima, prohibiciones diversas, atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado.<sup>68</sup>

2.2.2. *El parentesco de afinidad.* - Se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos del ésta con su cónyuge. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro. Es aquél que existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados parientes

---

<sup>68</sup> DE PINA, RAFAEL. "*Derecho Civil Mexicano*". 12ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1980. pp. 230 - 231.



políticos. El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece. El pariente por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges.

Las consecuencias son muy limitadas pues no existe entre ellos obligación alimentaria, ni sucesión legítima, ni tutela legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta, por ejemplo cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad, la hija de la ex-cónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre.<sup>69</sup>

2.2.3. *El parentesco civil.*- Se establece entre adoptado y adoptante y sólo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación. Es la relación jurídica que se establece entre el adoptante y el adoptado. Se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el Derecho.

El Código Civil solo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se

---

<sup>69</sup> PLANIOL, MARCEL. "*Tratado Elemental de Derecho Civil*". Tomo I. 3ª edición. Editorial Cajica. México. 1985. pp 59 y ss.

crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que sí sucede en otras legislaciones que tiene establecida la llamada adopción plena.

Las consecuencias son idénticas a las que surgen por la filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado, la única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción puede extinguirse por revocación unilateral o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida, entre padres e hijos consanguíneos.<sup>70</sup>

El parentesco espiritual.- En el Derecho canónico existe este tipo de parentesco que se crea por sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado) y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos. Este parentesco no lo recoge la legislación civil.<sup>71</sup>

### 2.3. Los grados y líneas del parentesco.

El grado: es la generación que separa a un pariente de otro.

Línea: es la serie de grados, que pueden ser recta o colateral, la primera a su vez puede ser descendente y ascendente. La colateral pueda ser igual o desigual.<sup>72</sup>

a) El grado de parentesco esta formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente. Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su

<sup>70</sup> AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. "*Segundo Curso de Derecho Civil*". 3ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975. pp. 96 y ss.

<sup>71</sup> ESCRICHE, JOAQUIN. Ob. Cit. pág. 507

<sup>72</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BAÉZ ROSALÍA. "*Derecho de Familia y Sucesiones*". 3ª edición. Editorial Harla. México. 1990. Pág 23.

progenitor.

b) La línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones. Por ejemplo, cada uno los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

Las líneas en el parentesco, pueden ser recta o transversal.

La línea recta de parentesco: se forma por parientes que descienden unos de los otros, por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Pueden considerarse de forma descendiente y ascendente estaremos frente a una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto. Por el contrario, la línea recta ascendente de parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectúe de los descendientes al progenitor, por ejemplo, del nieto al abuelo.

La línea transversal o colateral de parentesco: es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, estos es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Así los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros. La línea transversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea transversal o colateral igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros, primos.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> RIPERT, GEORGES. "*Tratado de Derecho Civil*". Editorial La ley. Buenos Aires, Argentina. 1954. Pág. 92 y ss.

Por su parte, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferente: los tíos y los sobrinos.

Existen dos formas para contar los grados de parentesco:

1. Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime, al progenitor común; así, en línea recta el abuelo y el nieto existen tres personas, abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

2. Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros, Así entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones: son parientes en segundo grado.

Para contar el parentesco en línea transversal o colateral, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente. De tal manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: primer hermano, padre y segundo hermano: al suprimir al progenitor común quedan solo dos personas, lo que indica el segundo grado. Lo mismo sucede entre tío y sobrino, en que el número de personas en línea es de cuatro y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra, el grado de parentesco es el tercero.

## EFECTOS DEL PARENTESCO

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, lo más cercanos excluyen a los más lejanos.<sup>74</sup>

Los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios.

1. Son efectos personales del parentesco:

- a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela.
- b) Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar, matrimonio entre parientes.

En la línea recta, tanto consanguíneos como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos, y suegro(a) y nuera o yerno.

En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial sólo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aún cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado hermanos, aunque únicamente lo sean por un progenitor.

En el parentesco civil, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado. En este caso, dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

- c) Los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera solo en los parentescos consanguíneo y civil.

Es importante recordar que en el parentesco, los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el

---

<sup>74</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BAÉZ ROSALÍA. Ob. Cit. pág. 23

derecho de sucesión, solo subsisten hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. 10ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970. pp. 250 y ss.

# ***CAPITULO TERCERO***

## ***EL DELITO DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

### **III. EL DELITO DE SECUESTRO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

#### **3.1. Concepto Legal.**

El artículo 268 en su primer párrafo, define al delito de secuestro de la siguiente forma:

“Se impondrán de diez cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste”.

#### **3.2. Atenuantes, Agravantes y delito equiparado.**

El párrafo segundo del artículo 268 del ordenamiento penal antes invocado refiere:

“La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

“ I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste.

“ II Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del Artículo 235 de este Código.

“III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente



en libertad al secuestrado antes de cinco días cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 236 o I del artículo 238 de este Código.

“ IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

“ V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días-multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este Artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena hasta en una mitad más de lo que le corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por el período de la pena privativa impuesta”.

### **3.3. Analogía y Diferencias con otros delitos.**

Resulta trascendental que se señalen las diferencias y similitudes del delito de secuestro con otros ilícitos, ya que en ocasiones, se confunde la esencia y fines de cada uno en particular, y por ende las consecuencias jurídicas, cada uno de los delitos comparados, se asemejan con el estudiado, por atentar contra la libertad de las personas.

### 3.3.1. Delito de Privación de Libertad.

El artículo 267 del Código Penal vigente en el Estado de México, señala:

“Se impondrán de tres meses a cuatro años y de treinta a trescientos días-multa:

“ I. Al particular que prive a una persona de su libertad

“ II. Al particular que, por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y

“III. Al particular que por medio de la violencia o coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito”.

El delito de privación de la libertad, cometido por aquel particular que fuera de los casos que expresamente autoriza la ley, detenga o arreste a una persona en algún lugar.

La materialidad de este delito consiste en privar a otro de su libertad. El hecho recae aquí sobre la libertad física y en particular, la facultad de trasladarse de un lugar a otro, de no poder alejarse de determinado lugar en que no quiere permanecer, dice Maurach “No es preciso que la víctima sea encerrada: el encierro sólo es un medio para cometer el delito, no previsto específicamente en la ley de modo que también hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lado a otro y hasta puede ser detenido en su propia casa”.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> MAURACH, REINHART. Ob. Cit. pág. 72 - 76.

Es susceptible el delito en estudio de ser perpetrado mediante comisión por omisión. El que cierra las puertas de una casa sin saber que dentro de se halla otra persona, comete el delito de arresto o detención arbitraria, si, no obstante las reiteradas súplicas de la persona encerrada, omite ponerla en libertad.

El delito de privación de la libertad es un delito permanente, pues la acción u omisión que constituye el delito se prolonga. Es un delito material o de resultado, pues para su integración requiere que el sujeto pasivo quede privado de su libertad de movimiento a consecuencia de la conducta. Esta privación no es absoluta, ya que la víctima puede tener libertad ambulatoria dentro del recinto de detención

JIMENEZ HUERTA, comenta: "Consiste el delito de arresto o detención ilegal, en privar a otro de su libertad física".<sup>77</sup>

El sujeto activo del delito en examen, sólo puede serlo un particular: El significado de esta expresión se clarifica a través de una excluyente negación, pues ha de interpretarse como persona que no está investida de autoridad, oficio o carácter público. Empero puede acontecer que la persona investida de autoridad oficio o cargo hubiere arrestado o detenido a otro al margen de sus funciones públicas, esto es obrando igual que un particular pudiera hacerlo.

El sujeto pasivo puede serlo cualquier persona, sin limitación alguna. Las incapacidades físicas que pueda sufrir el sujeto pasivo brindan, desde el punto de vista fáctico, especiales modos de realizar la detención ilegal, por ejemplo cuando se sustraen a la persona físicamente incapacitada para moverse aquellos aparatos ortopédicos, instrumentos o medios supletorios (muletas, sillas de ruedas, perros guías) de que se vale para trasladarse de un lugar a otro.

---

<sup>77</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "*La tipicidad*". 1ª edición. Editorial. Porrúa, S.A. México 1955. Pág. 131

La consumación del delito se produce en el mismo instante en que el sujeto pasivo queda inmovilizado en el lugar de la detención. En virtud de ser permanente, el sujeto activo puede prolongar por más o menos tiempo la conducta antijurídica, el momento consumativo se mantiene vivo y actual por todo el periodo de tiempo en que la detención se prolonga.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto los delitos de Secuestro y de Privación de Libertad, que regulan el ordenamiento punitivo ya invocado, presentan similitud en cuanto al bien jurídico tutelado, como lo es la libertad de las personas, ya que secuestrar además significa privar físicamente de la libertad a otro.

En el delito de secuestro acontecen de por medio dos factores importantes, como lo es el económico, ya que el o los sujetos activos exigen rescate, es decir algo a cambio ( sin ser necesariamente dinero) a fin de que el sujeto pasivo recupere su libertad externa; y además el factor de venganza o de dañar al pasivo o a otra persona relacionada con éste.

En el delito de Privación de la libertad, se priva de la libertad física. Aunque no es necesario que el pasivo sea encerrado, ya que el encierro sólo es un medio para cometer el latrocinio, inclusive se puede privar de la libertad a una persona obligándola a prestarle trabajos o servicios personales, sin la debida retribución, o afectar su libertad de cualquier modo .<sup>78</sup>

### **3.3.2. Delito de Robo de Infante.**

El Artículo 269 del código sustantivo en comento, dispone:

“Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión, a quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad. Se impondrán de seis

---

<sup>78</sup> DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág. 2098.

meses a cinco años de prisión cuando el delito lo cometa un familiar que obre con mala fe y no por móviles afectivos”.

“ Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar perjuicio. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión si causare perjuicio”.

Sin lugar a dudas en ambos delitos se vulnera el mismo bien jurídico, como lo es la libertad individual, de ahí que en dicha legislación, ambos delitos se encuentren contemplados como “Delitos contra la Libertad”; sin embargo y como su nombre lo indica en el robo de infante, existe la privación de una persona con la condición de que sea menor de doce años de edad, lo cual hace también muy grave la situación ya que resulta aberrante que una persona con esa edad no crezca con sus progenitores, además del trauma psicológico y moral que se les causa, tanto a éstos últimos como al menor; señalando como atenuante de la pena cuando lo comete un familiar que obra con mala fe y no por móviles afectivos; situación que resulta inverosímil, ya que en lugar de atenuar la pena, debería agravarse por la obligación de fidelidad, amor y asistencia por parte de los familiares hacia la víctima, ya que indudablemente actúa de mala fe. También se atenúa la pena cuando el menor es restituido espontáneamente a la familia o a la autoridad, tomando en cuenta si se causo perjuicio o no, lo que es ilógico, ya que necesariamente se le causa perjuicio al menor y a sus propios familiares.

El delito de Robo de infante, no contempla que se pida rescate alguno por el menor, en cambio en el secuestro es uno de los fines principales.

### **3.3.2. Delito de Rapto.**

El artículo 270 del Código Penal en estudio dispone:

“Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días-multa, al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuera menor de dieciséis años.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño”.

Al respecto, es menester hacer alusión que: el apoderamiento consiste en “el alejamiento de la persona del lugar en que se encuentre (calle, casa, etc.), conduciéndola, bajo la potestad del agente, a un lugar, diverso de aquel en que habitualmente vivía o en que hubiere debido permanecer, aunque no se aquel en que el agente tenía intención de colocarla definitivamente”.<sup>79</sup>

También consiste el apoderamiento en la retención o mantenimiento de la persona hecho por el agente en un lugar, cuando la persona quería reintegrarse al lugar que habitualmente vivía o al que quería retornar. Es obvio que el apoderamiento sólo opera con validez jurídica cuando el pasivo no consiente en él. Aunque el apoderamiento configurado en cualquiera de las dos formas anteriores, sea por breve lapso, por el solo hecho de perpetrarse consuma este elemento del delito; y por él el delito es permanente, persiste mientras se mantenga el apoderamiento, por lo que la prescripción comienza a correr y contarse desde que aquél cesa.

El apoderamiento constituye el elemento físico del delito; la violencia física, la coacción moral, la seducción y el engaño son los medios operatorios seleccionados por la ley para perpetrar el apoderamiento. La tendencia interna

---

<sup>79</sup> VICENZO MANZINI. “*Tratado de Derecho Penal*”. Tomo VII. 1ª edición. Editorial Tea. Italia 1953 ág. 233

trascendente o intención ulterior, elemento subjetivo del injusto, ésta configurada como propósito en el agente de satisfacer “algún deseo erótico sexual o casarse”: El medio empleado, el fin inmediato y directo, el fin mediato y ulterior.

La ley presume el empleo de la seducción ya que esta fue la causa de que el pasivo siguiera a su raptor. Por expreso reconocimiento de la ley la voluntad del pasivo en ese caso esta viciada de nulidad absoluta y tal vicio es imposible de purgar, pues obedece a una situación del ser, a una incapacidad, lo que ninguna circunstancia puede modificar.

Es relevante señalar las siguientes Jurisprudencia al respecto.

RAPTO, CONSENTIMIENTO DE LA OFENDIDA. NO EXTINGUE EL DELITO.- El delito de raptor se configura no obstante el consenso de la ofendida; si éste se obtiene por seducción o engaño; o cuando la edad de ella es inferior al límite fijado de modo expreso por el legislador para presumir la seducción de la menor que sigue voluntariamente al sujeto activo con el fin de satisfacer su deseo erótico sexual o para casarse. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLV. Pág. 67. A.D. 8270/60. Alberto Pérez Morales. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIX. Pág. 81. A.D. 7628/60. Salvador Amador Camacho.- Mayoría de cuatro votos. Vol. L. Pág. 60. A.D. 3696/61.- Antonio Covarrubias Monrroy. Unanimidad de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 500.

RAPTO, DELITO DE.- Aún cuando el acusado afirme que se consumó el apoderamiento de la ofendida con el fin de contraer matrimonio en cuanto se divorciara de su esposa, esto no lo exime de responsabilidad, pues en el delito de raptor se incluye un elemento finalista de contenido sexual, que debe estar presente

para que él mismo se integre. Amparo Directo 3214/66. Willebaldo González Goitia.- 17 de abril de 1967. 5 Votos. Ponente Marioi G. Rebolledo F. Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca, Volumen CXVIII. Segunda Parte. Primera Sala . Pág. 36.

El artículo 271 del ordenamiento penal en estudio dispone:

“En el caso del rapto de una mujer no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuera casada.

Si la persona raptada, fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procede contra el raptor, por éste último”.

Es necesario mencionar lo siguiente: para casarse, no puede decirse que el propósito de casarse sea deshonesto ni que necesariamente esté inspirado tan solo en un deseo erótico sexual; puede estar movido por una sincera pasión amorosa, por un móvil de codicia.

Al referir que no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando se case con la mujer ofendida, es un caso excepcional de paradójicamente contradictoria solución legal, el elemento subjetivo del injusto es el propósito en el agente de casarse con la mujer raptada; pero la punición esta excusada si se logra precisamente la finalidad perseguida. Se trata de una excusa absolutoria por utilitatis causa; el propósito de obtener la consolidación que interesa socialmente. Por ausencia de punibilidad procede la extinción de la acción penal. El objeto



jurídico del delito es la libertad de traslación de las personas. Es configurable la tentativa.

Tratándose de una menor de dieciséis años que, por vicio que anula la voluntad, siga a su raptor, los elementos del delito son a) que el sujeto pasivo siga a su raptor sin que éste emplee ni violencia física, ni coacción moral, ni engaño y b) que el raptor al admitir el seguimiento lo haga porque se proponga satisfacer un deseo erótico sexual o casarse con la mujer.

### **3.4. El delito de Secuestro comparado con lo previsto en algunas legislaciones de la República Mexicana y el Distrito Federal.**

Es necesario realizar un estudio comparativo entre las legislaciones penales que existen en la República Mexicana, a efecto de saber cual de ellas es más acorde a la realidad social y jurídica que esta viviendo el país.

Solamente enumero y comparo las que considere más importantes y aportan más datos en relación con la legislación penal del Estado de México.

#### **3.4.1. Con el Código Penal del Distrito Federal.**

El título Vigésimo Primero, denominado “Privación Ilegal de la Libertad y de otra garantías”, en sus artículo 366 y 366 Bis disponen:

Artículo 366.- “Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:  
“I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.

“ II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o, en lugar desprotegido o solitario.

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de que ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos al que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

Artículo 366 bis.- “Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

“ I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

“ II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

“ III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

“ IV.- Aconseje al no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el de obstruir la actuación de las autoridades;

“ V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo, y

“ VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

SECUESTRO. El bien protegido con el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, por ende el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o causarle daño como lo expresa el artículo 366 Fracción. I. Código Penal; más la detención arbitraria que sirve de medio para la comisión inmediata de otro delito, como el homicidio, es de manera constante el título absorbido, nunca el absorbente. Es decir,

prevalece el delito fin y se aplica la pena que respecto de éste, la ley establece. S.C. Amparo Directo. 4935/62. Inf. 1965, pág. 45.

### 3.4.2. Con el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Bajo el título segundo, denominado “Delitos contra la libertad y seguridad de las personas”, capítulo segundo, se encuentra previsto el delito de secuestro, el cual dice:

Art. 238. “Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de treinta a trescientos días multa, si la privación de libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

“ I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

“ II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

“ III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

“ IV. Cuando el agente se ostente como autoridad;

“ V. Cuando se obre en grupo, y

“ VI. Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.

Es importante señalar la siguiente Jurisprudencia:

SECUESTRO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- La privación de la libertad no reviste el carácter de secuestro, cuando sin ser internado el pasivo en una cárcel privada o en otro lugar, la detención no tiene más objeto, que el trasladarlo al sitio donde se lleva a cabo la comisión de un delito. Amparo Directo 6111/63. Francisco Inocencio Espinosa Estudillo.- 28 de julio d3 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Precedente: Volumen C. Segunda Parte,

Pág. 48. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXII. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 25.

Art. 239. “Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá la sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a cincuenta años días multa.”

En necesario señalar que dada la trascendencia de este delito en noviembre de 1988, las comisiones unidas de gobernación, puntos constitucionales y justicia del Congreso del Estado de Guanajuato, México, convocaron a diversas agrupaciones sociales, políticas y científicas, así como a particulares interesados en el tema, para que se manifestaran en relación con la iniciativa de ley suscrita por dos diputados de la mayoría parlamentaria, mediante la cual se pretendía modificar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal vigente en la mencionada entidad federativa, para el restablecimiento de la pena de muerte en el delito de plagio.

La exposición de motivos aducía como fundamento en recrudecimiento del plagio, que se practicaba constantemente desde hacia diez años, cuyo escenario se había desplazado del campo a las principales ciudades del estado y recaía sobre todo en personas del alto signo político o pertenecientes a la persona privada de la libertad o a otra relacionada con aquélla; éste animo, según apuntaba la aludida iniciativa de ley, esta casi siempre matizado de un aparente carácter social con el que muchas veces se trata de encubrir a los más torvos criminales y asesinos. La iniciativa terminaba proponiendo el establecimiento de la pena de muerte para aquellos sujetos que cometieran el delito referido, bajo cualquiera de los fines siguientes.

I. Que intervengan más de dos personas y los actos de ejecución del delito se realicen en el estado de Guanajuato;

II. Cuando se prive de la vida al plagiado, en ambas formas, siempre y cuando se pretenda obtener rescate o causar daños o perjuicios a la persona privada de la libertad o a otra relacionada con ella.

Para ser congruentes con la Constitución Federal y la reforma propuesta, se establecían reformas cualitativas y cuantitativas al capítulo segundo del título segundo, sección cuarta del libro segundo del Código Penal del estado, a fin de que se hiciera referencia al plagio y no al secuestro, como actualmente está contemplando, y así cambiara semánticamente el artículo 238 del referido Código Penal, adicionando el artículo 238 bis, referente a la pena de muerte para el plagio en las formas apuntadas por la iniciativa lanzada. Considerando también que la pena de muerte no está prevista en el artículo 46 del Código sustantivo, se proponía adicionar a este precepto a efecto de su contemplación legal. En consecuencia, se hacía necesario establecer el lugar, tiempo y forma de la ejecución de la pena de muerte, adicionando un título sexto a la sección cuarta del libro segundo, en el cual se establecerían las normas o observar por el Ejecutivo Estatal en la ejecución de la pena capital. De esa forma, el decreto proponía:

Primero. Se adicionan al artículo 46 del Código Penal en el estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Art. 46. Las penas y medidas de seguridad son:

I. Muerte.

Segundo. Se reforma el artículo 238 del Código Penal, para quedar como sigue:

## PLAGIO

Art. 238. "Se impondrán de 10 a 30 años de prisión y multa de hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en el estado, si la privación ilegal de la libertad tiene el carácter de plagio y se realiza en alguna de las formas siguientes.

" I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

" II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

" III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado.

" IV. Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

" V. Cuando el agente se ostente como autoridad;

" VI. Cuando se obre en grupo; y

" VII. Cuando el plagiado se menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.

" VIII. Cuando el delito lo comete un familiar del menor, en cualquier grado, que no ejerza la patria potestad ni la tutela, la pena será de 2 a 10 años de prisión.

Art. 238 bis. " Se impondrá pena de muerte cuando en el delito de plagio se de en cualquiera de las formas siguientes, siempre y cuando se pretenda obtener rescate, causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con aquélla, o si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza, en los términos de la fracción IV del artículo 238.

" I. Cuando intervengan más de dos personas y los actos de ejecución del delito se realicen tanto en el estado como en otra u otras entidades federativas, y

"II. Cuando se prive de la vida al plagiado".

Art. 239. “Si el plagiador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá la sanción de 2 a 5 años de prisión y multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el estado”.

Tercero. Se adiciona un título sexto a la sección cuarta del libro segundo del Código Penal para el estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

## TITULO VI CAPITULO ÚNICO

Art. 292. “La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en el lugar que designe el Ejecutivo del estado, sin otros testigos que los funcionarios que se comisionen para el efecto”.

Art. 293. “La pena de muerte se ejecutará conforme al medio o medios que decida el Ejecutivo del Estado”.

Art. 294. “La ejecución de la pena de muerte se comunicará al público por medio de los diarios de mayor circulación en la entidad, expresando el nombre y el delito cometido por el ejecutado”.

En este caso, evidentemente, la necesidad de preservar el orden y la tranquilidad social en el estado de Guanajuato, alterados por los constantes plagios de personajes importantes política y económicamente, llevó a algunos legisladores locales a proponer la reimplantación de la pena de muerte como una eficaz acción defensiva en contra de sujetos peligrosos.

Pero aún cuando este tipo de sanción encontraba su legitimación en la referida reacción social de parar las manos a los plagiarios, su actuación racional no era



del todo deseable. En efecto, la opinión pública y las diferentes asociaciones profesionales de aquel estado, entre ellas la Sociedad Guanajuatense de Criminología, se opusieron a dicha iniciativa que actuaba en contra de los intereses del pueblo, porque se pretendía a todas luces proteger los valores jurídicos y económicos de una minoría de la sociedad y además porque, al igualar la proporción entre la gravedad de la conducta y la correspondiente punibilidad, el Estado se convertiría en un vengador social y quedaría al descubierto la naturaleza de clase del mismo, con lo que se introduciría en la ley una injusticia social.

No cabe duda que dicha punibilidad era idónea para prevención general, pues a través de la pena de muerte se lograría inhibir en parte la ejecución de más delitos de plagio pero su amenaza sistemática terminaría por acabar la sanción mínima ante la indiferencia general. Por otra parte, las estadísticas criminológicas situaban al delito de plagio en una constante de 0.2% anual, lo cual indicaba una incidencia mínima.

### **3.4.3. Con el Código Penal de Michoacán.**

En el título Décimo Tercero, denominado “Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas”, en su capítulo segundo se encuentra contemplado el delito de secuestro de la siguiente manera:

Art. 228.- “Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:

“ I.- Cuando se trate de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otras persona relacionada con éste;

- “ II.- Cuando se haga uso de amenazas graves. De maltrato o tormento.
- “ III.- Cuando la detención se haga en camino público, paraje solitario o en despoblado.
- “ IV.- Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de autoridad o con autorización de armas.
- “ V.- Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años por un extraño a su familia, y
- “ VI.- Cuando se obre en grupo o en banda”.

Art. 229.- “Si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de tres días y sin causar perjuicio grave; se le impondrá prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil pesos”.

#### **3.4.4. Con el Código Penal de Querétaro.**

Dentro del Título Cuarto denominado “Delitos contra la libertad”, bajo el capítulo Segundo, al referirse al Secuestro, textualmente señala:

Art.- 150. “ Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de seis a veinte, si el hecho se realiza con el propósito de:

- “ I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición.
  - “ II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.
  - “ III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él:
- “ La pena se agravara hasta en una mitad si concurre alguna de las circunstancias siguientes:
- “ I. Que se realiza en lugar desprotegido o solitario.
  - “ II. Que el agente se ostente como autoridad sin serlo.
  - “ III. Que se lleva a cabo por dos o más personas.

“ IV. Que se realice con violencia, se vejare o se torturare a la víctima.

“ V. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicara la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad. De acuerdo al artículo 147 de éste código”.

### **3.4.5. Con el Código Penal de Veracruz.**

En el libro segundo, título tercero, denominado delitos contra la libertad, señala, en el numeral:

141.- “ Se impondrán de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, al que prive de su libertad a otro si se realiza dentro de las siguientes hipótesis:

“ I.- Cuando se trate de obtener rescate;

“ II. Cuando se pretenda causar daño o perjuicio al secuestrado;

“ III.- Cuando se trate de causar molestias a personas distintas del secuestrado, pero relacionada con éste;

“ IV. Cuando se pretenda que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; y

“ V. Cuando siendo extraño a su familia, sustraiga, retenga o por medio de engaño o aprovechamiento de error, obtenga a un menor de doce años de edad.

Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, sin causarle daño, se le impondrán de seis meses a dos años y multa hasta de cinco mil pesos”.

Artículo 142. “ El secuestro será sancionado de cinco a treinta años de prisión y multa de diez mil a sesenta mil pesos, en los siguientes casos.

“ I.- Cuando se haga uso de amenazas graves. Maltratos o tormento en la víctima;

“ II.- Cuando se realice en lugar desprotegido;

“ III.- Cuando el agente se ostente como autoridad sin serlo;

“ V.- Cuando se produzca por tres o más agentes” .

Como puede observarse en los códigos estudiados, el delito de secuestro es castigado con una penalidad alta, no siendo para menos, de acuerdo al bien jurídico que tutela dicho delito, ya que atenta contra la libertad personal.

De los ordenamientos mencionados, es importante señalar que los más completos son tanto el de la ciudad de México Distrito Federal, como el vigente en el Estado de México, ya que imponen una penalidad de diez a cuarenta años al que por cualquier medio prive a otro de su libertad con el fin de obtener rescate o de causarle daño o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con éste.

Aunque no puede pasarse por alto que las fracciones que señalan los artículo 268 Bis del Código Penal en vigor y 366 Bis del Distrito Federal no tienen razón de existir, según los siguientes razonamientos:

Necesariamente, al prestar atención a dichas fracciones, se presentará o podrá presentar, salvo como excepción de las fracciones V del Código Penal del Estado de México y VI del Código Penal del Distrito Federal (debido a la intimidación que se alude), alguna de las llamadas exclusión de delito, que en el Estado de México se les denomina Excluyentes de Responsabilidad, según lo contempla en su artículo 15.

La hipótesis de conducta contenida en la fracción I, de ambas legislaciones, se puede beneficiar con la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de la buena voluntad, espíritu caritativo, solidaridad humana, etc., que impelan al actor para actuar como intermediario.

En relación a la fracción II, el llamado derecho a la información no tiene que hacer nugatoria la no exigibilidad.

La fracción III contiene dos hipótesis: el actuar como asesor con fines "lucrativos" y el negarse a informar a la autoridad o no colaborar con ella. En relación a la primera hablemos de que la familia acude con un abogado necesariamente actúa como asesor y debe percibir sus honorarios profesionales, por lo tanto estimo que es lícita su intervención profesional con la finalidad o propósito de terminar lo más eficaz y rápidamente posible la situación delictiva de secuestro, obviamente sin participar de ninguna manera en cualquier forma de ejecución del mismo, ni en sus resultados económicos; en relación a la segunda hipótesis, el móvil puede ser de carácter humanitario o utilitario en el menor sentido de la palabra para evitar una catástrofe.

Algo similar acontece con la fracción IV, ya que una cosa es el consejo originado por la razón que se quiere. Que desde luego puede ser positiva. O el no colaborar por motivo semejante y otra muy distinta obstruir la actuación de las autoridades.

La fracción V del Código sustantivo del Distrito Federal, evidentemente se puede hallar bajo el amparo de la no exigibilidad.

En relación a la fracción VI del artículo en estudio del Código Penal del Estado, nada aclara y solo confunde en su redacción, y por lo tanto también es inútil.

# ***CAPITULO CUARTO***

***ANÁLISIS DEL ARTICULO 268 DEL  
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CONTEMPLANDO COMO  
AGRAVANTE EL PARENTESCO  
CON LA VÍCTIMA***

#### **IV.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONTEMPLANDO COMO AGRAVANTE EL PARENTESCO CON LA VÍCTIMA.**

##### **4.1. Análisis Crítico.**

Es importante analizar sobre la trascendencia que tiene en nuestros días el delito de secuestro, en virtud de tutelar uno de los más valiosos bienes jurídicos como lo es la libertad personal.

Debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, las personas buscan alguna forma de ganar dinero rápidamente, lo cual no es criticable; lo que es verdaderamente intolerable es que pretendan o logren obtener esos recursos económicos, menoscabando la libertad de otra persona.

Los individuos que se dedican a secuestrar con el fin de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado, e incluso a persona relacionada con la víctima, nos se respetan a si mismos, mucho menos lo harán con la libertad e integridad personal de otros.

Si es considerada grave la situación de vulnerar la libertad de una persona, siendo que por este simple hecho ya se causa un daño; resulta un crimen que se prive de la libertad a alguien que tenga parentesco con él o los activos. Es bien sabido que existen diversos problemas familiares, por lo que es dable que algún pariente por venganza, envidia, rencor, o cualquier otra razón suficiente para él, decida secuestrar a un familiar con el propósito ya sea de obtener recursos monetarios, o de gozar con el sufrimiento de la persona secuestrada o con la angustia de los demás miembros de la familia.

No es menester que el secuestrador, ejecute materialmente el hecho delictuoso, ya que puede incurrir en alguna de las formas de participación que establece el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México.

Los secuestros, bien como acontecimientos de móviles políticos o simplemente de delincuencia común, se están repitiendo con frecuencia cada vez mayor. Son uno de los signos más inquietantes de nuestro tiempo, en cualquier país, son un fenómeno social permanente que parece caracterizar negativamente a nuestra época.

Lo básico, lo que caracteriza al tipo legal es, en general y aunque en algún caso no lo fija expresamente la terminología, la privación arbitraria, antijurídica de la libertad al secuestrado. Pero esto conduce a la caracterización del secuestro como delito continuado, es decir, que no se produce por el sólo acto físico de irrupción, por los secuestradores, en el ámbito normal de la vida de su víctima, para mediante una violencia física y/o moral, intimidación o actividades engañosas, etc., trasladarlo al lugar de confinamiento. El secuestro no se consuma en este sólo acto inicial. La consumación tiene permanencia, dura tanto tiempo como transcurre el primer acto violento o engañoso y la devolución de la persona víctima del delito al uso de su libertad incondicionada. El delito de secuestro tiene una ejecución continuada, por lo que su consumación es duradera, mientras la víctima no sea repuesta en su libertad.

Desde el punto de vista penal, esto tiene unas consecuencias, entre otras posibles. Que parecen innegables.

a) Quien participa de alguna manera en el secuestro, desde que comenzó su perpetración hasta su cese, debe ser responsable a título de coautor, y no de mero cómplice o encubridor.



b) Que a todos los efectos procesales y penales son lugares de consumación todos aquellos en que el secuestro y las operaciones concomitantes del mismo, se vayan desarrollando.

c) Mientras dure el secuestro existe la flagrancia y la prescripción comienza cuando acaba el acto jurídico.

La esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de la propia finalidad de lucro perseguida del ocasionamiento de daños o perjuicios tanto materiales como morales, del propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, de las referencias de lugar en que se comete la acción típica, de la variedad de personas intervinientes, o de la minoría de edad de uno de los sujetos pasivos, el principal del delito. Verdaderamente se trata de eventos delictivos que tienen una enorme proyección en la sociedad, y que causan una gran alarma e inseguridad en la misma.

La propia expresión secuestro tiene la significación jurídico-penal de una acción de aprehensión y de retención de personas exigiendo dinero por su rescate. Y el rescate hace referencia al dinero solicitado o entregado para obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ella.

Precisamente la razón de ser del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener. La conducta típica queda consumada en el mismo instante en que se lleva a cabo la detención arbitraria con la finalidad lucrativa ya indicada, y es completamente independiente de que el sujeto o los sujetos activos del delito hayan logrado la obtención del objetivo o éste se haya visto frustrado.

En lo referente al daño o perjuicio tratándose de un secuestro, la expresión daño alcanza un significado fundamentalmente económico, y se refiere a cualquier destrucción, disminución o deterioro del patrimonio del secuestrado. Por otra parte no se relaciona con los daños personales, ya que esta posibilidad se contempla en lo referente a si se vulnera además la integridad física de la víctima.

Se contempla la posibilidad de daños morales, siendo por ejemplo el empleo de amenazas graves, o daños materiales, cuando se utiliza el maltrato o el tormento.

La enorme relevancia de la antisociabilidad y de la antijuridicidad de esta conducta de detención ilegal, reside fundamentalmente, en la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos de la víctima, distintos al de la libertad, que hace aún más penoso y reprobable el comportamiento tipificado. En términos generales, la utilización de estos medios especialmente reprobables, gravemente atentatorios de la integridad corporal del plagiado, suelen ser posteriores al instante mismo de la detención ilegal.

Debe recibir un tratamiento punitivo excepcional, en consideración al lazo de parentesco que une al sujeto activo con el pasivo del delito.

Los tipos penales plasman soluciones sociales a los conflictos. Ellos constituyen el resultado de una reflexión del legislador sobre si ciertas conductas deben ser sancionadas en general. Claro esta que éstos (los efectos de la reflexión del legislador), son decisiones de política criminal, cuya naturaleza es estrictamente precodificadora.

El bien jurídico tutelado en primer lugar en el delito a estudio es la privación de la libertad de deambulación, consagrado en el artículo 11 Constitucional. Esta libertad de desplazamiento y de establecimiento es uno de los mejores indicadores

de la presencia de regímenes políticos encuadrada en el terreno del estado de derecho.

Se trata de la libertad natural del ser humano, que se desarrolla con plena normalidad en el proceso penal y que se ve perturbada por la actividad del plagio, de ahí la tremenda relevancia que a los efectos de la tranquilidad pública, supone el conocimiento por la comunidad de la realización de tales actos delictivos, efecto impactante que se multiplica ante la reiteración de estos acontecimientos. El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona física, sin mayor cualificación.

El segundo bien, será la vida de la persona secuestrada, ya que puede suceder que se le prive también de la vida, ya se por no lograr que se pague el rescate. O por fines de venganza sobre la víctima.

Otro bien jurídico tutelado, será el de la integridad corporal de las personas secuestradas. El concepto de afectación de la integridad corporal es amplio y se refiere no solo a la integridad física, sino a la mental y moral, es decir, a todos los aspectos que se relacionan con la salud de una persona física.

El cuarto bien, sería el del patrimonio del sujeto o sujetos pasivos del delito de secuestro. Es una noción patrimonial que implica todos los bienes, derechos y pertenencias de las personas afectadas. En definitiva abarca la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico, pertenecientes a la esfera de disposición del sujeto pasivo del delito.

Utilizándose la expresión de patrimonio para designar el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona, precisamente la expresión de poderes y deberes se justifica, en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos supuestos el ejercicio de la potestad,

todos ellos conceptos traducibles en el valor pecuniario, tiene pues el patrimonio dos elementos: uno activo y el otro pasivo, el primero esta constituido por los bienes y derechos; y el segundo por las cargas y obligaciones apreciables económicamente.

El quinto bien, hace referencia a la facultad del libre ejercicio de la autoridad, que es tanto la libertad de ejercicio de las potestades inherentes a la autoridad pública, como el contenido esencial de esa propia función. Esta situación produce un efecto de mucha consideración en la convivencia social, pues una de las razones del funcionamiento del aparato gubernamental es precisamente la convicción de que los mandatos de la autoridad legitima y las decisiones adoptadas por ella han de ser inexorablemente cumplida.

El sexto bien, es el orden público, entendiéndose por este como un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos, en cuya conservación el derecho muestra un esencial interés. En lo referente al secuestro supone que forma parte más visible de la cultura jurídica de una determinada colectividad, incluyendo sus tradiciones, ideales, incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia constitucional.

El concepto más cercano a la percepción en los medios ordinarios de una colectividad, una alteración del orden público equivale a la ruptura de la paz social, situación que provoca una gran conmoción e inquietud en el desarrollo de la vida normal en cualquier comunidad,

El secuestro de un familiar, se considera como un bien jurídico, ya que a toda costa se debe preservar la integridad familiar y la que se verá gravemente puesta en peligro, cuando menos, debido a que el sujeto activo del delito es una persona ligada con el sujeto pasivo, en este caso en la calidad específica del secuestrador por lazos de parentesco.

El catálogo de bienes jurídicos protegidos en el delito de secuestro no es exhaustivo, sino enumerativo, pero con estos se comprende perfectamente el tremendo alcance que dichas actividades criminosas tienen en la convivencia social.

Puede decirse que los bienes se dividen en dos por un lado los de carácter individual, siendo la libertad de deambulaci3n, la vida, la integridad corporal y por el otro los bienes supraindividuales o colectivos como el libre ejercicio de la autoridad, el orden p3blico, la paz social, la seguridad comunitaria.

Se ha podido observar que el secuestro responde a prop3sitos e intenciones de muy diversa 3ndole y genera resultados de significado diverso. Mediante la identificaci3n del lugar en que ocurre, del momento en que se produce, de las personas escogidas como v3ctimas y de la calidad de los responsables, puede obtenerse la naturaleza de cada uno de los casos.

La importancia de esta clase de sucesos ha merecido la mayor atenci3n por parte del gobierno de la Rep3blica. Por las personas involucradas en estos acontecimientos, por lo que exigen los secuestradores, por el contenido de los comunicados dirigidos a la opini3n p3blica a trav3s de los medios de comunicaci3n, puede decirse que estas manifestaciones son el resultado de contradicciones que al carecer de f3rmulas racionales de soluci3n, traen consigo dial3cticamente la aparici3n de actividades generadas en la desesperanza o en el deseo insatisfecho de alcanzar, a3n por la v3a il3cita, los costosos modelos de la sociedad de consumo.

Es necesario se3alar la actitud que frente al problema han opuesto las personas m3s prominentes y representativas del sector empresarial, quienes se han pronunciado en favor de una actitud intransigente, cerrada y represiva por parte del gobierno.

Dentro de las múltiples formas que la violencia puede revestir, el secuestro presenta particular importancia; ya que ha surgido en países de muy distinta organización política y económica, como Guatemala, México, Brasil, Argentina, Italia, Japón, entre otros, los cuales por varios años han sido escenario de este tipo de manifestaciones.

La opinión pública ha condenado sin reservas la práctica del secuestro. En algunos países operan ya complejos mecanismos tendientes a enfrentar el problema empero, las cifras indican que los secuestros cobran cada año más víctimas y más adeptos.

El problema de los secuestros se presenta así, en base a dos realidades, por una parte la proliferación de casos la mayoría de los cuales contienen exclusivamente una intención de beneficio económico ilícito; y por otra parte, el significado político que muchos de ellos han adquirido.

El delito de secuestro en sus variadas modalidades, sin lugar a dudas, viene a constituir un comportamiento antisocial altamente peligroso, empezando a adquirir matices alarmantes en nuestro medio nacional. Lo que es motivo de gran preocupación, no solamente entre los medios policiales, sino también de la colectividad que se encuentra desorientada ante este fenómeno.

Considerando que el delito en estudio esta afectando con mucha violencia los cimientos mismos de nuestra sociedad, con una fuerza nunca antes vista, cuyo objetivo fundamental consiste en la captura forzada y sorpresiva de determinadas personas o sus familiares, que por lo general pertenecen a la clase más pudiente con la finalidad de convertirlos en prisioneros de delincuentes y una vez haber obtenido cuantiosas sumas de dinero, o haber logrado fines vengativos, por concepto de rescate, deciden ponerlo en libertad.

Si bien es cierto, hasta la fecha, no se tienen las estadísticas necesarias para saber lo que esta aconteciendo, en virtud de existir un sin número de casos en que los familiares han preferido guardar silencio y tratar directamente con los secuestradores, no menos cierto es que de las continuas noticias, difundidas en los medios de comunicación, se permite tener una idea de lo que en realidad esta sucediendo en nuestro país y en las demás partes del mundo.

El delito es un hecho natural, tan común, en las comunidades primitivas como en las modernas.

La sociedad civil también ha creado, a través de su historia, agentes y procesos de aculturación que han ayudado a la sociedad misma, interesada también ella en el combate contra la criminalidad, a lograr tan anhelado fin. La educación familiar, las normas de urbanidad y religiosas, el culto a los héroes y a los santos, son factores que han constituido de esta manera a alejar a las personas de la tentación de cometer delitos y a formar buenos súbditos y gobernados. Cuando estos factores y agentes fracasan, se recurre con razón última a la norma jurídica penal, aún cuando no sea el recurso más idóneo ni deseable para enfrentar el evento antisocial. Por ello el derecho literal reserbo el principio de mínima o intervención del hecho punitivo, teniendo en cuenta que por otros medios se pueden lograr los mismos objetivos.

La sociedad ha evolucionado, empezándose a suscitar una serie de nuevas circunstancias que ponen en peligro muchas libertades de los seres humanos en la vida moderna. Los Estados se han obligado a promulgar constantes dispositivos y leyes penales de carácter conexo vinculados a la restricción de la libertad individual, en nuestro ordenamiento penal se puede observar la existencia de una

notable falta de concordancia entre el numeroso grupo de derechos relativos a la libertad que se encuentran constitucionalmente reconocidos, así como a las escasas y defectuosas leyes penales que deben procurarle una protección más eficaz. El amparo punitivo de la libertad, sin embargo no tiene la amplitud reclamada por la importancia del bien jurídico objeto de protección. Situación que ya era notoria mucho antes del desbordamiento de la criminalidad relacionada al secuestro y que necesariamente se ha visto aumentada debido a la poca implementación de dispositivos que reúnan las características y elementos necesarios que permitan la estructuración de una norma penal que alcance por lo menos las expectativas de los órganos de control social y la sociedad, a efecto de que se pueda depositar en ellos dentro de su concepción jurídica, una forma de abordar punitivamente este problema.

Si a lo anterior le agregamos la poca capacidad y especialización de los cuerpos policíacos encargados de salvaguardar la vida o integridad personal de la víctima en el momento en que actúan tras un operativo, que en muchas ocasiones resulta un fracaso, ya que el secuestrado es privado de la vida, y los secuestradores, logran escaparse de la acción de la justicia.

#### **4.2. Propuesta para adicionar una fracción a su párrafo segundo.**

Acertadamente se dice que la familia es una unidad de equilibrio humano, ya que en ella se puede tomar ejemplarmente un hombre concreto, equilibrado, es decir una persona humana cabal.

Es una institución personal, resultado de la libre decisión de las personas, un centro de intimidad, un encuentro de relaciones interpersonales, contrapunto



necesario de externas relaciones, en suma una comunidad, por todo ello es la familia el cauce indispensable para el nacimiento físico, moral y espiritual del hombre equilibrado, es decir, de la persona.

Entre los distintos ambientes, grupos sociales y comunidades en los que el hombre vive, la familia sigue siendo el que más influye en la formación humana. Lo reducido de sus límites y la hondura de las relaciones que ligan a sus miembros entre sí, dan a la comunidad familiar mayores posibilidades de influencia que ninguna otra. Por eso, e independientemente de que el ambiente familiar concreto pueda ejercer influencias más o menos sanas, el hecho es que la ausencia de tales influencias es ya, de suyo y por sí misma, una anomalía que acusa el individuo irremediabilmente en sus desequilibrios personales.

El amor de los progenitores a hijos y viceversa, el amor a la fraternidad de hermanos, el amor de casta hacia los parientes, son amores que circulan de un modo espontáneo y propicio por los canales de la institución familiar. Debe existir entre los parientes un desarrollo armónico y equilibrado de la persona al margen del santuario familiar.

Además, el grupo familiar constituye una unidad de equilibrio social, como centro de actividades económicas, sociales y culturales básicas, constituye la institución que pone en contacto y movimiento a todas las demás agrupaciones humanas, y en consecuencia es la sociedad de base, de la que dependen los límites y el equilibrio de todas las demás sociedades.

En efecto, la familia constituye un estado permanente de las personas, producido por dos consentimientos contractuales, es la roca firme en que pueden asentar todas las agrupaciones sociales con garantías de mantener sólido su equilibrio, porque surge de la naturaleza del matrimonio, por el mero hecho de

constituirse y con independencia de la voluntad posterior de los que lo constituyen.

Pero se sabe también que el núcleo familiar, es el origen de la población, debe ser escuela de buenas costumbres, es decir, es el núcleo de vivencia social de las virtudes morales, principios y valores.

Indudablemente los padres y demás componentes de la familia, deben y tienen obligaciones entre sí, como de asistencia mutua, de crear entre ellos mismos un óptimo desarrollo, para a su vez, poder cumplir mejor sus funciones, devolviendo a la sociedad su mejor rendimiento.

Los parientes deben ser la principal escuela de formación de buenas costumbres y valores, tendientes a la existencia de equilibrio y paz entre sus miembros, y por ende entre la sociedad, ya que las buenas costumbres constituyen el conjunto de actos por los que se manifiesta y expresa el principio de ética social.

No puede negarse que los individuos que están unidos en razón del parentesco, tienen obligación entre ellos derivadas de cuestiones tan importantes como la confianza, el respeto, la gratitud, la solidaridad, mutua consideración, situaciones o valores, que al no ser respetados por el delincuente, demuestra el poco o nulo respeto que le merecen, evidenciándose de esa forma un alto índice de antisociabilidad, habida cuenta de que precisamente son esas ligas las que en gran medida hacen posible la vida gregaria, ya que de no existir, nadie confiaría en los demás, ni aún en sus más allegados, lo que significaría que entre los miembros de la comunidad sólo se fomentarán sentimientos de carácter negativo, lo que de ninguna manera es admisible, porque en la naturaleza del hombre está el irreprimible afán de integrarse a quienes le rodean para los que es menester confiar en ellos.

Resulta aberrante, que por dinero o fines vengativos, se pueda privar a un pariente de su libertad, con el cual incluso se pudo haber cohabitado por varios años, ya que se transgreden los más elementales principios de humanidad, y además están obligados a guardarse solidaridad moral, respeto, consideración y lealtad.

De acuerdo a lo anterior y si el enjuiciado demuestra una temibilidad de grado muy alto, pues si no tuvo consideraciones o inhibiciones para violentar los valores más indispensables para la existencia en común y más aún para la propia vida familiar, es evidente que tampoco las tendrá para lesionar otros de menor jerarquía, lo que deja entrever que encontrándose nuevamente en sociedad en cualquier momento podrá perpetrar otras acciones criminales, de donde, en mérito de los propósitos de la defensa social y bienestar común, que inspiran y justifican la legislación punitiva, no sería conveniente ni acertado, aplicarle un castigo que le permita a corto plazo su encarcelamiento.

En ese sentido y tomando en consideración que el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado de México, en su párrafo segundo, el cual es analizado, señala que:

La pena señalada en el párrafo anterior se agravará o atenuará en los términos de las siguientes fracciones:

“ I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste.

“ II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del Artículo 235 de este Código.

“ III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 236 o I del artículo 238 de este Código.

“ IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

“ V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días-multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste”.

Es menester señalar que desde el momento en que se priva a una persona de su libertad, con el propósito de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con éste, ya se causaron daños morales, psicológicos, sociales; resulta entonces inverosímil que por el hecho de dejar a la víctima en libertad dentro del plazo que señalan la fracción I párrafo segundo del artículo 268 del Código Punitivo, y no haber obtenido el rescate se le impondrán solamente de tres meses a cuatro años de prisión; o bien si encuadra su conducta en la fracción II, será de seis meses a seis años, en la fracción III de tres a ocho años de prisión, en la fracción IV, de cinco a quince años, y en la quinta de veinticinco a cuarenta años, considerando ésta última adecuada, en razón de que

además se priva de la vida al secuestrado; cabe reflexionar acerca de que en un caso particular, si la conducta se adecua dentro de las fracciones I, II y III del citado numeral y al momento de emitir el fallo definitivo, el juzgador realiza la individualización judicial de la pena, y estimare su un índice de peligrosidad mínimo, con las reformas al Código Penal en el Estado de México, obtendrá el beneficio de la Conmutación de la pena de prisión, mediante el pago de otra multa que puede ir de diez a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código Penal. Por otro lado y en el supuesto de que se encuadrara dentro de la fracción IV, y su peligrosidad también se considere mínima, podrá gozar del beneficio de la Suspensión Condicional de la condena, según lo establecido por el artículo 76 fracción IV del ordenamiento penal antes, invocado, considerando lo anterior injusto para el pasivo quien además de haber sido privado de su libertad, se le hayan ocasionado lesiones, que van desde las que tarden en sanar hasta quince días, sin ameritar hospitalización, hasta aquellas en las que se produzca enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen alguna incapacidad para trabajar. Además en la fracción V, que va de veinticinco a cuarenta años de prisión, el daño causado a la víctima es irreversible, ya que se le privo de la vida y es más grave aún porque se violo la fe o seguridad que expresamente se había prometido, o que tácitamente se debía esperar en razón de parentesco, gratitud y confianza.

Por lo anteriormente expuesto, me pronuncio en el sentido de que la pena que ha de imponerse al autor del delito de secuestro debe agravarse cuando lo perpetre una persona que tenga algún parentesco con la víctima. Para lo cual deberá

adicionarse una fracción al segundo párrafo del artículo 268 del Código Penal del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

### Subtítulo Tercero

#### *Delitos contra la Libertad y Seguridad*

#### Capítulo II

268. “Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste”.

“La pena señalada en el Párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes Fracciones:

“ I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste.

“ II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del Artículo 235 de este Código.

“ III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 235 o I del artículo 238 de este Código.

“ IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

“ V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días-multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

“ VI. Se impondrán cinco años más de prisión, además de las sanciones que señala el párrafo primero de este artículo y fracciones que anteceden, cuando el secuestro fuere cometido por un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sin límite de grado, en la colateral hasta el cuatro grado, o bien por el adoptante o adoptado de la víctima, siempre y cuando el inculpado tenga conocimiento del parentesco”.

“Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este Artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza”.

“Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena hasta en una mitad más de lo que le corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por el periodo de la pena privativa impuesta”.

“Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición”.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La libertad, es sin duda alguna, un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y también uno de los atributos más nobles del mismo, la definición de ésta se puede encontrar a través de nuestras convicciones, ideales, deseos y de esta forma le conferimos un sentido personal, en concordancia también con las épocas de la historia.

**SEGUNDA.-** El fenómeno delictivo del secuestro es complejo y más que todo producto de una realidad individual y social, dando como resultado una realidad jurídica muchas veces defectuosa, sin embargo la proliferación de esta forma de criminalidad, es sólo uno de los graves problemas que afronta nuestra sociedad en estos momentos; es quizá el síntoma más evidente de malestar y descomposición social.

**TERCERA.-** La evolución histórica de las penas en nuestro Derecho Penal, en particular en lo referente a los delitos que atentan contra la libertad como es el caso de secuestro, hay una acentuada tendencia hacia una mayor severidad en su represión, y a un aumento constante y progresivo de la privación de la libertad.

**CUARTA.-** Los valores morales, la integración familiar, los estrechos lazos de afecto, consideración y respeto entre los seres humanos, sin indudablemente armas poderosas contra el delito de secuestro.

**QUINTA.-** Es necesario que el Estado en la lucha contra el secuestro, se concientice a través de las diferentes esferas del poder en la necesidad de especializar, tanto en materia de técnica como humana, al personal que integre

sus organismos, así como que procure la dotación de instrumentos de trabajo suficientes para llevar a cabo las primeras diligencias que permitan una efectiva investigación penal, ya que solamente de esta forma la sociedad confiará en él, respecto a la efectividad de su participación en la lucha antisequestros, denunciando los delitos y a su vez permitiendo tener reales datos estadísticos.

***SEXTA.*** - Si resulta grave tener a una persona secuestrada, con el fin de obtener rescate o causarle daño o perjuicio a él, o a persona relacionada con éste, es más grave aún que se prive a un familiar de su libertad personal, por el daño moral que esto implica, aunado a que los lazos que unen a la familia son vitales para la estabilización no solamente política sino económica de la sociedad.

***SÉPTIMA.***- La forma más común de la privación de las personas, va unida a la finalidad de obtener un lucro o causar un daño o perjuicio a dichas personas, pues la propia expresión secuestro, tiene la significación jurídico-penal de una acción de aprehensión y de retención de personas exigiendo dinero por su rescate, y el rescate hace referencia al dinero, objetos, o cualquier otra cosa de importancia para el secuestrador, solicitado o entregado para obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ella

***OCTAVA.***- Las recientes reformas del Código Penal para el Estado de México, se limitan a imponer una pena mayor a los secuestradores, sin embargo no hacen mención alguna en cuanto a los agravantes y atenuantes que señala el mismo artículo, lo cual resulta muy importante. Además los creadores se ocuparon de hacer una copia fiel de lo que dispone el Código Penal del Distrito Federal,

pretendiendo imponer de uno a ocho años de prisión, a los que actúen como intermediarios, colabore en la difusión pública de mensajes de los secuestradores, actúe como asesor, aconseje a no presentar denuncia, intimide a la víctima para que no colaboren con las autoridades competentes y reciban pago con motivo de la intervención en el secuestro, lo que resulta una aberración, ya que al parecer el legislador desconoce la figura de la no exigibilidad de otra conducta.

**NOVENA.-** Las reformas de fecha 24 de junio del 1997, en el Código Penal del Estado de México, que por cierto beneficiaron aún más a los enjuiciados, en virtud de que en caso de no agravarse la pena en cuanto a las cuatro fracciones del artículo 268 del Código Punitivo, él o los sujetos activos, podrán sustituir la pena de prisión mediante el pago de una Conmutación o de la Suspensión Condicional de la Condena.

**DÉCIMA-** El motivo por el cual propongo se agrave la pena al delito de secuestro, cuando se perpetre por alguna persona que tenga parentesco con la víctima, es que dicha conducta se debe castigar por su propia gravedad, no puede ignorarse el bien jurídico que tutela este delito, uno de los más importantes desde un particular punto de vista, y más aún ya que los familiares, tienen deber de asistencia, protección, de solidaridad, afectivos, mismos que si él o los sujetos activos no tomaron en consideración, no se duda en que pueda vulnerar otro bien de igual o mayor jerarquía, ya que esta anteponiendo a dichos principio o valores, el interés económico, o bien, los sentimientos de odio, venganza, y rencor.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AFTALIÓN, ENRIQUE Y ALFONSIN, JULIO. *“La ejecución de las sanciones penales en la República Argentina”*. 12 edición. Editorial La Plata. Buenos Aires. 1953.
2. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. *“Segundo Curso de Derecho Civil”*. 3ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1975.
3. BARATTA, ALESSANDRO. *“Dogmática Penal”*. 12ª edición. Editorial San José. Barcelona. 1976.
4. BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BAÉZ ROSALÍA. *“Derecho de Familia y Sucesiones”*. 3ª edición. Editorial Harla. México. 1990.
5. BELING, ERNEST. *“La Doctrina del delito”*. Traducción de Sebastián Soler. 2ª edición Editorial De Palma .Argentina. 1976.
6. BERNARLDO QUIRÓS, BERNALDO. *“Derecho Penal. Parte Especial”*. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina 1995.
7. CARNELUTTI, FRANCESCO. *“Teoría General del delito”*. Traducción Victor Conde. Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1952.
8. CARRARA, FRANCESCO. *“Programa del Curso de Derecho Criminal”. Tomo IV*. 2ª edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1975.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. *“Derecho Penal Mexicano. Parte General”*. 5ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1988.
10. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *“Lineamientos Elementales del Derecho Penal”*. 37ª edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1997.
11. CONDE, VICTOR. *“Teoría General del delito”*. 2ª edición. Editorial Robledo. México 1986.
12. CUELLO CALON, EUGENIO. *“Derecho Penal”*. 9ª edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1958.

13. DE PINA, RAFAEL. "*Derecho Civil Mexicano*". 12ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
14. DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "*Diccionario de Derecho Procesal Penal*". Tomo II. 2ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1993.
15. "*Diccionario Enciclopédico Salvat*". Volumen 21. Salvat Editores, S. A. Barcelona. 1986.
16. ESCRICHE, JOAQUIN. "*Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas*". 1ª edición. UNAM. México 1993.
17. "*Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII*". 2ª edición. Editorial Diskill S.A. México. 1995.
18. FERRO TORRES, JOSE GUILLERMO. "*Delitos contra la libertad individual y otras garantías en Derecho Penal Especial*". Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1980.
19. FRANCO GUZMAN, RICARDO. "*Delito e Injusto*". 1ª edición. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1990.
20. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "*Derecho Civil Primer Curso*". 12ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
21. GOLDSTEIN, RAÚL. "*Diccionario de Derecho Penal y Criminología*". 3ª edición. Editorial Astrea. México. 1993.
22. GIUSSEPE MAGGIORE. "*Derecho Penal*". Volumen I. 3ª edición. Editorial Temis. Bogotá. 1954.
23. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "*Derecho Penal Mexicano*". Editorial . Porrúa, S.A, 7ª edición. México 1986.
24. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "*El delito continuado y la legislación mexicana*". 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1941.

25. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. *“La tipicidad”*. Editorial Porrúa. S.A, 1ª edición. México 1955.
26. JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. *“La ley y el Delito”*. 11ª edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1980.
27. JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. *“Tratado de Derecho Penal”*. Tomo III. Editorial. Losada. Argentina. 4ª Edición actualizada. 1962.
28. *“La Tentativa Inacabada”*. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XVI, enero- marzo 1974.
29. MACHADO, JOSE OLEGARIO. *“Exposición y comentarios del Código Penal Ecuatoriano”*. 1ª edición. Editorial Greca. Ecuador. 1988.
30. MAURACH, REINHART. *“Tratado de Derecho Penal”*. Tomo II. 2ª edición. Ediciones Ariel. Barcelona. 1986.
31. MIR PUIG, SANTIAGO. *“Teoría del Delito”*. 1ª edición. Editorial Temis. Bogotá 1982.
32. OBREGÓN, LUIS. *“Comentarios al Código Penal Guatemalteco”*. 3ª edición. Editorial Córdoba. Guatemala. 1980.
33. ORELLANO WARCO, OCTAVIO ALBERTO. *“Teoría del delito”*. 4ª edición Editorial Porrúa S.A. México. 1997.
34. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *“Derecho Penal Mexicano”*. Tomo I. 4ª edición. Editorial . Porrúa. S.A. México 1990.
35. PENI-PRESS. *“Enciclopedia Jurídica Temática”*. Editorial Libros Científicos. 1ª edición. México 1991.
36. PORTE PETIT, CELESTINO. *“Importancia de la Dogmática Jurídico Penal”*. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1954.
37. PUIG PEÑA, FEDERICO. *“Detenciones Ilegales”*. 3ª edición. Editorial Enciclopedias Jurídicas Tomo VII. Barcelona. 1985.

38. PLANIOL, MARCEL. "*Tratado Elemental de Derecho Civil*". Tomo I. 12ª edición. Editorial Cajica. México. 1985.
39. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "*Derecho Penal Mexicano*". Tomo I. 4ª edición. Editorial . Porrúa. S.A. México 1990.
40. RAMIREZ GARCIA, SERGIO. "*La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*". Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición. UNAM. México 1983.
41. RAMON PALACIOS, JORGE. "*La tentativa*". Imprenta Universitaria. México 1951.
42. RIPERT, GEORGES. "*Tratado de Derecho Civil*". 2ª edición. Editorial La ley. Buenos Aires, Argentina. 1954.
43. RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS. "*El valor funcional de la clasificación de los delitos*". 3ª edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1956.
44. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "*Compendio de Derecho Civil*". 10ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970.
45. ROMAGNOSI, GIANDOMENICO. "*Génesis del Derecho Penal*". 2ª edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1980.
46. ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE. "*Derecho Penal (Parte General)*". Volumen I. 2ª edición. Editorial Temis. Bogotá 1969.
47. SEBASTIAN SOLER. "*Derecho Penal Argentino*". Tomo II. 2a edición. Editorial. Tipográfica. Argentina 1973.
48. VICENZO MANZINI. "*Tratado de Derecho Penal*". Tomo VII. 1ª edición. Editorial Tea Italia. 1953.
49. ZEITILIN. "*Reflexiones y señalamientos del Código Penal Alemán*". 1ª edición. Editorial Amorrurto. Buenos Aires. 1983.

## LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el Estado de México de 1960.
3. Código Penal vigente para el Estado de México de 1985.
4. Código Penal para el Distrito Federal .
5. Código Penal para el Estado de Guanajuato
6. Código Penal del Estado de Michoacán.
7. Código Penal para el Estado de Querétaro.
8. Código Penal para el Estado de Veracruz.
9. Código Civil del Estado de México

## JURISPRUDENCIA

1. CARDENAS FILIBERTO. *Jurisprudencia Penal*. 1992-1993. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª edición Tomos IV y V. México 1996.
2. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-1995. Tomos I y II. Editorial Themis. México. 1995.

## REVISTAS

1. MARTINEZ VAL, JOSE MARÍA.  
**EL SECUESTRO**. REVISTA JURÍDICA. NUEVA ÉPOCA  
4 DICIEMBRE. 1995. VILLAHERMOSA TABASCO MÉXICO



2. LAMAS PUCIO, LUIS.

**EL DELITO DE SECUESTRO. DERECHO.**

NÚMERO 40. 1986. LIMA, PERÚ.

3. BAZZANI MONTOYA, DARIO.

**COMENTARIOS A LA LEY 40 DE 1993, ESTATUTO NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO.**

DERECHO PENAL Y CRMINOLOGHIA. V

VOLÚMEN XV. NO. 50. MAYO-AGOSTO.1993.

4. MARQUES PIÑERO, RAFAEL.

**EL DELITO DE SECUESTRO. ARS IURIS.**

NO. 11. 1994. MÉXICO. D.F.

5. VIRGINALE.

**SECUESTRO DE PERSONAS.**

DICIEMBRE. Milán 1984.